

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano**

---

**Línea de investigación:**  
Instituciones de Derecho Privado

**Autora:**  
Alamo Yovera, Melissa Isabel

**Jurado evaluador:**

**Presidente(a):** Salaverry, Armas Ana María.

**Miembro:** Andrade García, Paola.

**Secretario(a):** Aguiar Krugg, Silvia Carolina.

**Asesora:**  
Rincón Martínez, Ángela María  
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4208-951X>

Trujillo-Perú  
2025

**Fecha de sustentación:** 28/11/2025

## TESIS MELISSA ISABEL ALAMO YOVERA.pdf

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>5%</b>	<b>6%</b>	<b>2%</b>	<b>2%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>librosderecho.online</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>dspace.uces.edu.ar:8180</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas  Activo  
Excluir bibliografía  Activo

Excluir coincidencias  < 1%

### Declaración de originalidad

Yo, Ángela María Rincón Martínez, docente del programa de Estudio de Derecho, de la Universidad privada Antenor Orrego, asesora de la tesis de investigación titulada "Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad en las causales de indignidad para suceder artículo 667° del Código Civil peruano", de autoría de Melissa Isabel Alamo Yovera; dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5%.  
Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 27 de diciembre de 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas, por la universidad.

Lugar y fecha: Piura, 27 de diciembre de 2025.

Rincón Martínez, Ángela María.

CE: 003189731

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-4208-951X>

FIRMA:



Alamo Yovera, Melissa Isabel.

DNI: 74914636

FIRMA:



## Dedicatoria

*A mi madre quien ha sido apoyo constante y modelo de superación, quien me  
ha inculcado valores fundamentales.*

*A Vanessa, mi hermana, quien, a pesar de ser la menor, siempre tiene algo  
nuevo que enseñarme, desde el amor.*

*Y a mi padre, por forjar mi carácter, y estar presente en etapas clave de mi  
vida..*

## Agradecimiento

*A mi asesora, dra. Ángela María Rincón Martínez, por las enseñanzas y críticas constructivas que han contribuido significativamente a la mejora de este trabajo.*

*A los operadores de derecho que participaron en la realización del instrumento, por su valiosa cooperación en la maduración del proyecto.*

## Resumen

El presente estudio tiene como propósito demostrar la necesidad de incluir a los parientes colaterales de segundo grado dentro de las causales de indignidad establecidas en el artículo 667° del Código Civil peruano. Esta inclusión busca subsanar una laguna legal que actualmente los excluye de protección frente a conductas reprochables que afectan la sucesión, situación que contrasta con los estándares internacionales y los cambios sociales contemporáneos. Para ello, se empleó una metodología de investigación con enfoque cualitativo, utilizando un diseño descriptivo y explicativo. La recopilación de datos se efectuó mediante métodos como el análisis documental y la realización de entrevistas a expertos en derecho, especialmente en el área del derecho civil sucesorio. Los resultados evidencian una necesidad tanto subjetiva como objetiva de incluir a los parientes colaterales de segundo grado en las causales de indignidad. Desde el punto de vista subjetivo, se respalda la voluntad del causante de excluir a quienes, a través de conductas moralmente reprochables, atentan contra sus hermanos. En términos objetivos, se tiene que la normativa vigente protege principalmente el orden social y las buenas costumbres, no obstante, no toma en cuenta nuevos contextos de la realidad social constituidos con el paso del tiempo. En esa línea se advirtió también, que los especialistas consultados coincidieron en que la figura de la indignidad sucesoria posee un contenido moral y protector. En síntesis, la inclusión de los familiares colaterales de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en el artículo 667° es imprescindible para asegurar la coherencia legal.

**Palabras clave:** Indignidad, voluntad del causante, y conductas moralmente reprochables.

## **Abstract**

The purpose of this study is to demonstrate the need to include second-degree collateral relatives within the grounds for unworthiness established in Article 667 of the Peruvian Civil Code. This inclusion seeks to remedy a legal loophole that currently excludes them from protection against reprehensible conduct affecting succession, a situation that contrasts with international standards and contemporary social changes. To this end, a qualitative research methodology was employed, using a descriptive and explanatory design. Data collection was carried out using methods such as document analysis and interviews with legal experts, especially in the area of civil succession law. The results show both a subjective and objective need to include second-degree collateral relatives in the grounds for unworthiness. From a subjective point of view, this supports the deceased's wish to exclude those who, through morally reprehensible behavior, harm their siblings. In objective terms, the current regulations mainly protect social order and good morals, but do not take into account new contexts of social reality that have emerged over time. Along these lines, it was also noted that the specialists

**Key words:** Indignity, will of the deceased, and morally reprehensible conduct.

## **Presentación**

### **Señores miembros del jurado. -**

Cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, evaluación y defensa de tesis, ofrezco a su consideración el presente estudio titulado: “Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano”, con el propósito de obtener el título profesional de abogada.

En este sentido, y tras haber seguido las pautas metodológicas pertinentes a la naturaleza particular de esta investigación, confío en que cumple con los requisitos académicos necesarios para su próxima aprobación.

Agradezco anticipadamente la paciencia y atención dedicadas a este estudio, reiterando mis expresiones de estima y respeto.

La autora.

## Índice

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>iv</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>v</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>vi</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>vii</b>
<b>Presentación</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de tablas</b> .....	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. El problema .....	1
1.1.1. Realidad Problemática .....	1
1.1.2. Enunciado del Problema.....	4
1.2. Objetivos .....	4
1.2.1. Objetivo General.....	4
1.2.2. Objetivos Específicos .....	4
1.2.3. Justificación .....	4
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	7
2.2. Marco teórico .....	9
CAPÍTULO I: La Sucesión Hereditaria.....	9
CAPÍTULO II: La Indignidad a través del tiempo .....	19
CAPÍTULO III: Marco Jurídico de la Indignidad en el Perú .....	21
CAPÍTULO IV: Evolución de la Indignidad en la Legislación Nacional .....	27
CAPÍTULO V: La Indignidad en la legislación internacional y la presencia de los familiares colaterales del causante en las causales de esta .....	29
CAPÍTULO VI: Realidad peruana que evidencia laguna del Derecho estudiada .....	32
2.3. Marco conceptual.....	35

2.4. Hipótesis .....	36
2.5. Operacionalización de variables .....	37
<b>III. METODOLOGÍA EMPLEADA .....</b>	<b>42</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	42
3.2. Población y muestra de estudio .....	42
3.3. Diseño de investigación .....	42
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	43
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	43
<b>IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>44</b>
4.1. Propuesta de investigación .....	44
4.2. Análisis e interpretación de resultados .....	45
4.3. Docimasia de hipótesis .....	58
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>59</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>62</b>
<b>RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>63</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>64</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>70</b>
Anexo A: Instrumento de recolección de datos.....	72
Anexo B: Consentimiento informado de los especialistas de derecho.....	75
Anexo C: Proyecto de ley.....	84
Anexo D: Resolución N°2243-2024-FAC-DER-UPAO.....,,,	88

## Índice de tablas

Operacionalización de variables.....	37
Tabla 1: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°1.....	45
Tabla 2: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°2.....	47
Tabla 3: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°3.....	48
Tabla 4: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°4.....	50
Tabla 5: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°5.....	52
Tabla 6: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°6.....	53
Tabla 7: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°7.....	55
Tabla 8: : Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°8.....	56

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. El problema

#### 1.1. 1. *Realidad Problemática*

Se sabe que el fin del ciclo natural de vida humana es la muerte, realidad que ha sido advertida y regulada por los distintos ordenamientos jurídicos, debido a que es inevitable que en ella no se vean involucrados intereses patrimoniales del individuo, quien en el Perú representa el propósito máximo de la comunidad y del Estado; de ahí que, a raíz del óbito de una persona, tome importancia el Derecho Sucesorio, en específico la figura de "Herencia".

Con base en ello, se entiende que la herencia es la sucesión total de los bienes del extinto, sean estos derechos u obligaciones; que no desaparecen con su muerte (García Ramírez, 2004). En la misma línea, la autora peruana Valverde (2022), sostiene que la herencia es la proporción del patrimonio del causante-bienes, derechos y obligaciones- que se transmiten automáticamente a sus sucesores-herederos o legatarios- cuando este fallece.

Cabe precisar que, al margen de las distintas concepciones existentes, la Constitución Política del Perú reconoce expresamente la herencia como un derecho en el numeral 16 del artículo 2°. Dicho derecho se consagra junto al derecho de propiedad, lo que permite identificar dos significados constitucionales vinculados a la herencia.

El derecho a suceder y el derecho de suceder constituyen dos figuras jurídicas diferenciadas pero complementaria. En primer lugar, el derecho a suceder se refiere a la posibilidad que tiene un individuo de adquirir una herencia, ya sea por disposición testamentaria o por mandato legal, respetando el orden preferencial establecido en la normativa vigente. Por otro lado, el derecho de suceder implica la facultad del causante para transferir a sus sucesores la titularidad de sus derechos y obligaciones, configurando así la transmisión patrimonial en sentido estricto. Ambos derechos, en conjunto, regulan el proceso sucesorio desde la perspectiva tanto del heredero como del causante (Lohmann Luca de Tena, 1995)

Bajo estos preceptos, se entiende que herederos y legatarios son beneficiarios que poseen el derecho a suceder, aunque se distinguen según el tipo de sucesión que les corresponde. En este sentido, los herederos adquieren una sucesión universal, que abarca la totalidad del patrimonio activo y pasivo del causante, mientras que los legatarios reciben una sucesión particular o legado, consistente en la transmisión de bienes específicos del patrimonio. Además, cabe destacar que la sucesión particular no es obligatoria, ya que depende de la voluntad del causante al momento de otorgar su testamento (Ruiz Rico y Castaños Castro , 2015).

Asimismo, se precisa que los legados se otorgan dentro del porcentaje de libre disponibilidad de la herencia, ya que el causante está legalmente obligado a respetar la porción legítima correspondiente a sus herederos forzosos, conforme a los niveles de prelación establecidos en el artículo 724° del Código Civil.

Ahora bien, es importante considerar la existencia de determinadas situaciones en donde los herederos o legatarios pierden su derecho a heredar, entre estas tenemos la renuncia, la exclusión y la indignidad; siendo esta última de interés para la presente investigación.

Rugel y Vargas (2020) definen la indignidad como una figura jurídica que permite excluir a ciertos herederos o legatarios de la sucesión cuando estos hayan ejecutado acciones graves o prohibidas por la ley. Esta exclusión se fundamenta en causales específicas previstas en el ordenamiento jurídico nacional, con el fin de proteger la integridad y justicia en la transmisión del patrimonio.

Ruiz (2015), respecto a la indignidad, explica que, en el derecho romano clásico y postclásico, el beneficiario podía ser despojado de la herencia incluso después de haberla adquirido, ello como sanción por actos cometidos en perjuicio del causante. En la misma línea Ferrero Costa (2018) señala que la indignidad constituye una facultad que ejercen los coherederos para excluir al heredero o legatario que incurre en conductas legalmente reprochables, aplicándose tanto en sucesiones intestadas como testamentarias.

Bajo tales conceptos, se observa que la indignidad se encuentra regulada en diversos ordenamientos jurídicos, siendo países como México, Bolivia, Argentina y Brasil, entre otros, ejemplos de naciones que han reconocido la necesidad de su regulación. Sin embargo, cada uno de estos países establece causales distintas para su configuración, adaptadas a su realidad jurídica nacional particular.

En el Perú, la figura de la indignidad se encuentra positivizada en el artículo 667° del Código Civil, donde se enumeran las causales que la configuran. Para el presente estudio, se consideran especialmente las causales primera y segunda, las cuales disponen la exclusión de la sucesión para aquellas personas que atenten dolosamente contra la vida de determinados familiares del causante, tales como ascendientes, descendientes y cónyuge; o para aquellos sucesores condenados por cualquier delito doloso que haya perjudicado a dichos familiares.

No obstante, esta regulación genera interrogantes relevantes: ¿deben limitarse los familiares cuya vulneración configura la indignidad únicamente a los ascendientes, descendientes y cónyuge del causante? ¿No existen situaciones en las que herederos o legatarios hayan atentado contra la vida de otros familiares con vínculo cercano al causante? En atención a ello, se advierte que el artículo 667° del Código Civil omite la regulación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad. En otras palabras, el hecho de que un heredero o legatario atente dolosamente contra la vida de un hermano o hermana del causante, o cometa un delito doloso en su agravio, no constituye causal de indignidad. Esta omisión origina una problemática en la realidad jurídica peruana, pues no son infrecuentes los casos en los que un sobrino atenta contra la vida de su tío o en que un hermano del causante atenta contra otro. En tales circunstancias, se configura, a juicio de la autora, una laguna legal en la institución de la indignidad, dado que no existe normativa que ampare estos supuestos.

Si se constata la existencia de estos casos en la praxis, surge la pregunta: ¿por qué el ordenamiento jurídico peruano no regula estas situaciones, como sí lo hacen legislaciones de países americanos como Argentina, México, Bolivia y

Brasil, donde el legislador contempla expresamente a los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad? ¿Acaso el legislador peruano desconoce el dinamismo del derecho o no considera la voluntad del causante, quien, de haber conocido la vulneración contra sus parientes colaterales, podría haber querido excluir al responsable de su masa hereditaria? Pese a ello, una vez más se precisa que en la legislación peruana, tal exclusión resulta jurídicamente imposible para la configuración de la indignidad.

### **1.1.2. Enunciado del Problema**

¿De qué manera resulta necesaria la incorporación de los parientes en segundo grado en línea colateral del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código Civil peruano?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo General**

Demostrar la necesidad de incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código Civil peruano.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Explicar la naturaleza de la figura de indignidad sucesoria.
- Analizar si los supuestos del artículo 667° del Código Civil contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana.
- Proponer la ampliación del inciso 1 y 2 del artículo 667° del Código Civil, indignidad sucesoria.

### **1.2.3. Justificación**

#### ***Justificación teórica***

Analizar la naturaleza de la indignidad desde su concepción en la antigüedad, mediante la investigación y la contrastación de información procedente de fuentes confiables -libros, investigaciones previas, ensayos-

constituye uno de las principales aspiraciones del presente estudio. Esta labor se orienta a identificar la presencia de dicha naturaleza en el artículo 667° del Código Civil peruano, el cual, como se ha señalado, omite referencia a los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante. Asimismo, comparar el modelo de regulación jurídica nacional de la indignidad con los vigentes en diferentes contextos internacionales permite generar un contraste teórico que propicia una reflexión necesaria sobre la regulación jurídica de la indignidad en el ordenamiento peruano.

### ***Justificación Social.***

En el contexto jurídico peruano, se observa que las causales primera y segunda del artículo 667° del Código Civil-relativas a la declaración de indignidad por la comisión y/o tentativa de homicidio doloso en perjuicio de los ascendientes, descendientes o cónyuge del causante, así como por condena por delito doloso cometido contra estos familiares-pueden, en la práctica, extenderse también a situaciones que involucren a los hermanos del causante. No obstante, dicha posibilidad no se encuentra expresamente regulada en la normativa vigente. En consecuencia, en el Perú no se declara indigno al heredero o legatario que incurre en conductas socialmente reprochables en agravio de los hermanos del causante, aun cuando tales acciones podrían adecuarse a la naturaleza misma de la indignidad. En este sentido, esclarecer este vacío normativo y analizar sus implicancias jurídicas, es otra de las motivaciones de la investigación.

### ***Justificación Jurídica.***

Considerando lo expuesto, la investigación propone una alternativa eficaz para subsanar la laguna legal identificada. De este modo, el estudio puede constituir un precedente para un futuro proyecto de reforma del artículo 667°, causal 1, del Código Civil peruano. En tal escenario, los parientes colaterales de segundo grado, quedarían incorporados dentro de las causales de indignidad sucesoria, tal como ocurre en los ordenamientos jurídicos de algunos países vecinos, reflejándose el dinamismo del Derecho.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

La autora brasileña Campos D. (2021) en su tesis de maestría titulada: “Exclusión automática del heredero indigno en Brasil entre 2010 y 2017”, planteó como objetivo general determinar la exclusión automática del heredero indigno condenado por sentencia penal del juzgado de Brasil. Por lo que, utilizando un método cualitativo, bibliográfico y documental, logró concluir que la indignidad se configura de los actos ofensivos contra la vida, o el honor del causante de la herencia, así como de los integrantes de su familia; aunado manifestó que la exclusión de dichos herederos debe ser automática, pues así se evitaría las dilaciones de una acción civil, realidad en donde se posterga la exclusión de sucesión del heredero indigno.

Por otro lado, la autora chilena Tobar V. (2022) en su investigación: “Reforma al derecho sucesorio: situación de abandono al trato familiar e infracción a la solidaridad familiar”, mediante la revisión del régimen sucesorio chileno-metodología documental analítica- logró alcanzar su objetivo de analizar si el derecho sucesorio chileno contemplaba la posibilidad de apartar al heredero que omite deberes relacionados al principio de solidaridad familiar; concluyendo que la ley chilena no contempla íntegramente las realidades de transgresión del principio de solidaridad familiar-aspecto del deber de alimentos y del deber de socorro-, además afirmó que las causales de indignidad no toman en cuenta excluir al heredero que abandona al trato familiar.

Del mismo modo, abarcó el tema que nos ocupa, la autora colombiana López L. (2022) en su trabajo de investigación: “Evolución de las causales de indignidad sucesoral en Colombia, a partir de la ley 1893 de 2018”, siendo que mediante la metodología documental de enfoque cualitativo jurídico-fuentes de información normativa y jurisprudencial-, logró alcanzar su objetivo principal de analizar la evolución de las causales de indignidad en Colombia, concluyendo que la Ley 1893 del año 2018 modificó el artículo 1025° del Código Civil-causales de indignidad sucesoral- incorporando otras más, las mismas que incentivaron

la protección del adulto mayor y de otros miembros de la familia que se encuentren vulnerables a actos de violencia y abandono, siendo que el castigo se reflejaría en la sanción civil de exclusión de la sucesión a los herederos o legatarios responsables de dichos actos, debido a que se busca proteger la institución natural “familia”; en la misma línea señaló que la Ley 2055 del año 2020 garantizó el cumplimiento de principios constitucionales relacionados a la protección del adulto mayor, asegurándose por consecuencia sus derechos y libertades fundamentales.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Ahora bien, a nivel nacional la autora Montoya K. (2021) en su investigación titulada: “Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida”, tuvo como objetivo fundamental plantear un proyecto de ley en el que se formule la viabilidad de la sanción civil en los menores con capacidad restringida, ello con el fin de solucionar la restricción de la aplicación estipulada en el segundo párrafo del artículo 748° del Código Civil, referido a las personas exentas de desheredación; por lo que aplicó una metodología de diseño mixto, explicativo-descriptivo; siendo que a través de una encuesta realizada a la población concluyó que en efecto, existe una desfase normativo en la figura de indignidad sucesoria, el cual se ve reflejado en la imposibilidad de exclusión del menor con capacidad restringida, por lo que la autora proporcionó la posibilidad de plantear un proyecto de ley que sancione a cualquier persona que atente contra su *cujus*, lográndose así la protección del acervo hereditario.

Misma idea de modificación expuso el autor Jambo A. (2020), en su investigación titulada: “La regulación legal de la institución jurídica de indignidad en el concubinato propio”, la cual tuvo como objetivo determinar si se debía regular la indignidad en el concubinato propio, de manera similar a la institución del matrimonio. En base a ello el autor aplicó una metodología explicativa, lógica-sistemática, la misma que concluyó que en efecto sí se debería regular la figura de concubinato en la indignidad, pues el concubino debe tener una protección similar a la del cónyuge.

Ahora bien, las autoras Solano C. y Soncco S. (2021) en su tesis de grado titulada “Protección del adulto mayor en relación al derecho alimenticio como causal de indignidad” abordaron la figura de la indignidad desde otra perspectiva, teniendo como objetivo fundamental la evaluación de la incorporación de una nueva causal de indignidad relacionada con el incumplimiento de los deberes alimentarios que tiene el heredero para con el causante adulto mayor, ello en base a la desprotección de los derechos fundamentales del adulto mayor en nuestra realidad social. Así pues mediante una investigación de tipo base, en la población de Lima Este y Lima Centro, las autoras aplicaron una entrevista a abogados, la misma que arrojó resultados que concluyeron que en efecto se necesita brindar mayor protección a la población vulnerable conformada por los adultos mayores, en esa línea las autoras propusieron implementar una figura de acta notarial, en la cual se enumere las necesidades del cuidado del causante adulto mayor, obligaciones que deben ser atendidas por los herederos de manera equitativa, siendo que se tome como causal de indignidad el incumplimiento de dicha acta notarial por parte del heredero.

Por otra parte, el autor Romero H. (2021) en su trabajo de investigación denominado: “El Derecho a la defensa y el inciso 7 del artículo 667° del código civil peruano”, analizó la relación existente entre el derecho de defensa con el inciso 7 del artículo 667° del Código civil, motivo por el cual basó su método de investigación en uno hermenéutico con diseño observacional, así pues a través del análisis de leyes, códigos, sentencias y libros, concluyó que en efecto se identifica una tensión entre el derecho de defensa y lo establecido en el inciso 7 del artículo 667° del Código Civil, por lo que las causales de indignidad deben concebirse como figuras de contenido abierto. Esto implica que no deben ser interpretadas de manera estricta ni limitada a casos específicos, ya que su alcance debería abarcar cualquier conducta inmoral atribuible al heredero o legatario.

Finalmente, las autoras Rugel L. y Vargas M. (2020), en su investigación: “La incorporación de los familiares colaterales en la exclusión de la sucesión por indignidad”, abordaron una problemática similar a la planteada en el presente trabajo. Así pues, en su investigación el objetivo principal de las autoras fué

determinar la necesidad de una posible incorporación de los familiares colaterales en la exclusión de sucesión por indignidad; por lo que estas se basaron en una metodología cualitativa-explicativa, la misma que tuvo como población de análisis a abogados especialistas y estudiantes de derecho, quienes mediante entrevistas dieron a conocer su postura respecto a la propuesta de modificación de las causales de indignidad. El resultado de la aplicación de tal instrumento concluyó que, en el ordenamiento jurídico peruano, particularmente en el artículo que regula las causales de indignidad, existe un vacío legal ligado a la falta de consideración de los hermanos colaterales en la herencia del *cujus*, aquellos que, a pesar de ser importantes para el *cujus*, no son reconocidos socialmente por la legislación.

## **2.2. Marco teórico**

### ***CAPÍTULO I: La Sucesión Hereditaria***

#### ***1.1. La Muerte.***

La muerte constituye el fin de todo ser vivo, incluido el ser humano. No obstante, para su conceptualización detallada, resulta necesario considerar que puede abordarse desde perspectivas fisiológica, filosófica y jurídica.

Previo al análisis desde el enfoque fisiológico, es importante destacar que la comprensión de la muerte ha evolucionado conforme a los avances científicos y médicos. Incluso en la actualidad, persiste un debate respecto al momento preciso en que la vida cesa dentro del proceso de fallecimiento.

Pese a ello la mayoría de médicos afirma que la muerte se produce con el cese de la actividad integrada del organismo (Clínica Universidad de Navarra, 2022), o también denominada muerte biológica, aquella que se alcanza con la muerte de todas las células, a horas o días después de producida la muerte clínica, la cual se determina bajo el cumplimiento de los criterios médicos aceptados actualmente (Bandrés, 2017). En ese sentido, una persona se considera muerta cuando el corazón detiene su actividad por un tiempo considerable-muerte clínica-, o cuando se detiene la actividad eléctrica del

cerebro-muerte cerebral- (Fierro Taco, 2014). En otras palabras, la muerte se reflejaría el cese irreversible de las acciones biológicas que mantienen en funcionamiento al organismo, realidad que incluye a la muerte cerebral, muerte cardiaca, y muerte respiratoria.

En conformidad con lo detallado, se afirma que la muerte constituye un proceso gradual que puede desarrollarse en un lapso de horas o días, dado que algunas funciones vitales pueden mantenerse temporalmente mediante la asistencia de dispositivos electrónicos. No obstante, una vez que se produce la muerte biológica, desaparece toda posibilidad de reanimación.

Desde una perspectiva filosófica, reflexionar sobre la muerte implica reflexionar sobre la vida misma. En este sentido, se sostiene la idea de que “la muerte es una regresión al no ser” (Sacchi, 2016, p. 145), pensamiento que coincide con la postura aristotélica, según la cual la muerte del hombre no significa la corrupción completa de este, toda vez que el alma humana subsiste al ser incorruptible e inmortal (Sacchi, 2016). En la misma línea, Santo Tomás de Aquino sostiene que la muerte del hombre es una corrupción, no obstante, tal, solo alcanza al cuerpo material y no a la totalidad del sujeto humano (Sacchi, 2016).

Sin embargo, los filósofos también identifican una problemática persistente a lo largo del tiempo. Así, Santo Tomás de Aquino concluye que “el hombre naturalmente rehúye de la muerte”, situación que resulta paradójica, dado que la muerte es un fenómeno inherente a la existencia. No obstante, dicho pensamiento resulta comprensible, pues, al ser seres humanos que temen a lo desconocido, es evidente que también se le teme a la muerte (Fierro Taco, 2014).

Finalmente, la muerte también es trascendente desde un punto de vista jurídico, pues se sabe que la personalidad jurídica se vincula directamente con la vida humana, estableciéndose su inicio desde el momento de la concepción; en consecuencia, su término se define con la ocurrencia de la muerte (Fierro Taco, 2014). En igual sentido, la autora argentina Garsco sostiene que, aunque la muerte constituye un fenómeno natural externo, adquiere relevancia jurídica

debido a que genera derechos y obligaciones en relación con terceros, configurándose así como un hecho causante de efectos jurídicos (Garsco, 2013).

En atención a lo expuesto, se considera que la determinación precisa de la muerte de una persona varía conforme a la legislación vigente en cada país, reflejándose dicha variabilidad en los respectivos ordenamientos jurídicos. En el caso peruano, el Código Civil establece en su artículo 61 que “la muerte pone fin a la persona” (Código Civil, 1984, art. 61). Asimismo, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo contempla que la muerte puede ser natural o presunta, definiendo esta última como aquella situación en la que “no se encuentra el cadáver del individuo, por lo que no existe certeza de la muerte; sin embargo, por circunstancias específicas dadas por ley, se presume producida” (Fernández Sessarego, 2012, pp. 48-49). La norma señala tres supuestos para solicitar la declaración de muerte presunta: primero, cuando han transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido, o cinco años si este es mayor de ochenta años; segundo, cuando han pasado dos años desde la desaparición ocurrida en circunstancias que evidencien peligro de muerte; y tercero, cuando existe certeza de la muerte sin que el cadáver haya sido encontrado o reconocido (Fernández Sessarego, 2012).

Por otro lado, para la conceptualización legal de la muerte, el Perú recurre a la Ley N° 28189, “Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos” (16 de marzo de 2004), y a su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2005-SA (23 de mayo de 2005). En su artículo 3, este reglamento dispone que “se considera muerta a una persona cuando existe un cese irreversible de la función encefálica o de la función cardiorrespiratoria, conforme a los protocolos establecidos en el presente Reglamento. El diagnóstico de muerte es responsabilidad del médico que la certifica” (Decreto Supremo 014-2005-SA [Ministerio de Salud]. Por el cual se reglamenta la ley 28189. 23 de mayo del 2005.).

De esta manera, se concluye que la muerte genera diversos efectos jurídicos dentro del ordenamiento peruano, destacándose entre ellos su vinculación directa con el derecho sucesorio, rama que inicia con el fallecimiento

de la persona natural y que regula la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones.

### **1.2. La Sucesión.**

De acuerdo con la Universidad de Guanajuato (2021), el término “sucesión” proviene del latín *succesio*, derivado del verbo *succedere*, que significa “continuar en una situación”. Este término se utiliza principalmente para referirse a la transferencia de derechos y obligaciones que ocurre tras el deceso de una persona. En consonancia con esta definición, Bossano, en su Manual de Derecho Sucesorio, sostiene que la sucesión posee dos acepciones: una amplia y otra específica. La primera se refiere a la acción de ocupar el lugar de una persona y asumir sus derechos; mientras que, en su sentido restringido, la sucesión se configura cuando los herederos adquieren la titularidad de los bienes patrimoniales del causante, ya sea por vínculos de parentesco, matrimonio, unión de hecho o por disposición testamentaria (Fierro Taco, 2014).

De lo expuesto se infiere que la sucesión implica la transferencia total o parcial del patrimonio del causante a sus herederos, abarcando los derechos, bienes y obligaciones que corresponden al sucesor. En este contexto, se identifican tres elementos esenciales que integran la sucesión: primero, el causante o *cujus*, quien es titular de los derechos, bienes y obligaciones que serán transmitidos; segundo, los sucesores, que pueden ser herederos o legatarios, y que reciben el patrimonio del causante; y tercero, la herencia, que constituye el objeto transmisible, es decir, la universalidad de bienes y derechos del causante (Pierrick, 2015).

En relación con esta estructura, la autora peruana Behni Ackermann (2015) clasifica los elementos sucesorios en personales, reales y formales. En cuanto a los elementos personales, señala que comprenden tanto al causante como a los sucesores, ya sean herederos o legatarios. Respecto a los elementos reales, los define como los bienes, derechos y obligaciones que se transfieren al sucesor, constituyendo el patrimonio del causante. Finalmente, los elementos formales corresponden a las condiciones necesarias para la configuración de la sucesión, que incluyen la defunción del causante, la supervivencia del sucesor y

la manifestación de voluntad de este último para suceder (Behni Ackermann, 2015).

En el Perú, la positivización de la sucesión se encuentra contenida en el Libro IV del Código Civil, donde se establecen tanto los tipos de sucesores como las clases de sucesión. La normativa distingue entre herederos y legatarios como categorías de sucesores. Se considera heredero aquel sucesor cuya transmisión de la herencia se fundamenta en vínculos consanguíneos (Pierrick, 2015). Por otro lado, el legatario es definido como aquel sucesor cuya adquisición patrimonial se basa en un acto de voluntad del causante, sin requerirse un vínculo de parentesco (Pierrick, 2015). En este sentido, Bustamante Oyague (2017) puntualiza que los herederos pueden ser forzosos o voluntarios, diferenciándose en que los primeros tienen derecho a la legítima conforme al artículo 724 del Código Civil, mientras que los segundos son designados únicamente en ausencia de los primeros.

Respecto a los legatarios, la misma autora señala que su institución se realiza exclusivamente mediante testamento, dado que su derecho está condicionado a la existencia de una herencia líquida, determinada una vez canceladas las cargas y deudas del causante (Bustamante Oyague, 2017).

Por otra parte, la clasificación de las sucesiones se basa en la vocación sucesoria, entendida como la voluntad que origina el fenómeno sucesorio, la cual puede ser unilateral, bilateral o multilateral. Teóricamente, las fuentes de esta vocación son tres: la ley, el testamento y el contrato (Behni Ackermann, 2015). En consecuencia, las clases de sucesión se dividen en contractual, testamentaria e intestada o legal.

En relación con la sucesión contractual, Behni Ackermann (2015) explica que esta se configura mediante un pacto sucesorio, que implica la concurrencia de dos o más voluntades, una de ellas perteneciente al causante. Por ello, este acto es inter vivos y no depende de la muerte del causante para su constitución, aunque sí requiere su fallecimiento para su ejecución. Asimismo, el pacto sucesorio puede adoptar tres modalidades: pacto de constitución o institución, pacto de renuncia y pacto de disposición.

El pacto de constitución, también denominado pacto de institución, se define como el acuerdo celebrado entre el causante y un tercero, quien no necesariamente es heredero, con el propósito de instituir a dicho tercero como heredero de todo o parte del patrimonio del causante una vez que este fallezca (Fernández Arce C. E., 2017). Por otro lado, el pacto de renuncia consiste en un convenio entre un heredero y el causante, en el cual el primero acuerda renunciar total o parcialmente a una herencia futura para beneficiar a otro heredero; cabe señalar que este pacto puede ser oneroso o gratuito (Behni Ackermann, 2015). Finalmente, el pacto de disposición presenta una particularidad, ya que su celebración no involucra al causante, sino que se realiza entre el sucesor y un tercero, donde el primero acuerda transferir al tercero los derechos que le corresponden en la sucesión -una vez que tenga titularidad sobre ellos, es decir, tras la muerte del causante- sin que ello implique la transferencia de la calidad de heredero o legatario (Behni Ackermann, 2015).

Es importante precisar que esta modalidad de sucesión contractual no se encuentra regulada en el Código Civil peruano, dado que el legislador la considera riesgosa, pues por su naturaleza la parte contratante podría desear el pronto fallecimiento del causante para que el contrato produzca efectos (Behni Ackermann, 2015).

Por otra parte, la sucesión testamentaria refleja la voluntad del testador o causante, quien dispone voluntariamente su patrimonio en beneficio de sus sucesores (Behni Ackermann, 2015). El elemento fundamental de esta modalidad sucesoria es el testamento, el cual prevalece sobre la sucesión legal; sin embargo, para que la voluntad del testador se ejecute eficazmente, debe cumplir con determinados requisitos de forma y fondo establecidos por la ley (Fernández Arce C. E., 2017).

En cuanto a los requisitos formales, Fernández Arce C. E. (2017), señala que el testamento, como acto jurídico de naturaleza solemne, debe satisfacer ciertas exigencias que varían según el tipo de testamento elegido por el causante. En el ordenamiento jurídico peruano, se distinguen dos grandes categorías: testamentos extraordinarios y ordinarios. Los primeros se otorgan en

situaciones excepcionales y se subdividen en testamento militar, conferido por miembros de las fuerzas armadas o policiales en tiempo de guerra ante un oficial o jefe de destacamento, y testamento marítimo, otorgado por navegantes durante la navegación ante el encargado del buque, ya sea mercante o de guerra (Pierrick, 2015).

Por su parte, los testamentos ordinarios comprenden el testamento por escritura pública, el testamento cerrado y el testamento ológrafo, cada uno con requisitos específicos previstos en la ley. Por ejemplo, el testamento por escritura pública, de contenido público, debe conferirse ante notario y con la participación de dos testigos; el testamento cerrado, de contenido privado, se revela únicamente tras la muerte del causante y también requiere la intervención notarial y testigos; finalmente, el testamento ológrafo debe ser elaborado de puño y letra por el causante y, para su validez, debe ser comprobado judicialmente tras su fallecimiento (Pierrick, 2015).

Respecto a los requisitos de fondo, Fernández Arce C. E. (2017) explica que estos se relacionan con la protección de los sucesores forzosos, determinados por ley, y los legatarios. La voluntad del causante expresada en el testamento no puede afectar la legítima, que corresponde a sus herederos forzosos -ascendientes, descendientes y cónyuge-, quienes tienen derecho a una porción mínima de la herencia. No obstante, el causante puede incluir legatarios en su testamento, siempre que les asigne bienes dentro del tercio de libre disposición.

La sucesión legal o intestada constituye la última modalidad de sucesión y se configura cuando el causante no deja testamento válido. Según Behni Ackermann (2015) esta sucesión se declara por un juez o notario público conforme a lo establecido en la ley, prevaleciendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Fernández Arce C. E. (2017) añade que la sucesión intestada también opera cuando el testamento es nulo, ha caducado o resulta incompleto, desempeñando en estos casos una función supletoria o complementaria. Asimismo, Pierrick (2015), señala que esta modalidad se aplica cuando un

heredero forzoso se extingue antes que el testador, renuncia a la herencia o pierde su derecho por indignidad.

En la sucesión intestada, la autoridad competente debe respetar el orden sucesorio establecido en el artículo 816 del Código Civil peruano. Estableciéndose en primer lugar a los hijos y demás descendientes del causante; en segundo lugar, a los padres y demás ascendientes; en tercer lugar, el cónyuge o conviviente; en cuarto lugar, los hermanos del causante, quienes son parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad; en quinto lugar, los sobrinos y tíos, parientes colaterales de tercer grado; y finalmente, en sexto lugar, los parientes colaterales de cuarto grado, como primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos.

Esta regulación garantiza un orden claro y jerarquizado para la transmisión del patrimonio en ausencia de voluntad testamentaria, asegurando la protección de los derechos sucesorios conforme a la legislación peruana vigente.

### **1.3. La Herencia.**

Bustamante (2017) sostiene que la herencia consiste en el patrimonio del causante, compuesto por los derechos, bienes y obligaciones transmisibles que el causante deja a su fallecimiento; sin embargo, las obligaciones y derechos estrictamente personales, entre otras excepciones, resultan intransmisibles a los sucesores. En complemento a esta definición, Pérez Lasala señala que la herencia se entiende como la totalidad del patrimonio del fallecido, incluyendo todas las relaciones jurídicas que posee y que pueden ser valoradas económicamente, sin que importe la naturaleza específica de los elementos que la conforman. En esa misma línea Fierro (2014) añade que el término “herencia” proviene del latín *haerenti*, que significa “lo que queda adherido”, y de *haerere*, que expresa “estar fijo”; razones por las cuales la herencia también representa el derecho de heredar que corresponde a los herederos y/o legatarios,

En este sentido, la *vocatio hereditatis* se define como el llamado dirigido a quienes están destinados a heredar, diferenciándose de la capacidad para suceder; pues mientras esta última alude a la aptitud general para recibir una

transmisión patrimonial, la vocatio implica la convocatoria específica de un sucesor a una determinada sucesión, la cual necesariamente presupone que dicho sucesor posea previamente la capacidad requerida (Bustamante Oyague, 2017)

En síntesis, la capacidad para heredar constituye un requisito indispensable para la configuración de la vocación hereditaria. Dicha vocación, en nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en el sistema de parentesco, sea este consanguíneo o adoptivo (Bustamante Oyague, 2017). Asimismo, es necesario considerar que, conforme a la normativa peruana, existe una preferencia jerárquica basada en el grado de consanguinidad entre los sucesores y el causante.

Planiol y Ripert (1993, citados por Arce 2017) determinan a la existencia, la capacidad, la dignidad y el mejor derecho, como requisitos necesarios para heredar. En cuanto al requisito de existencia, este implica que el sucesor no solo debe coexistir temporalmente con el causante al momento de su fallecimiento, sino que también debe sobrevivir a este. De esta prerrogativa deriva la figura del “sucesor concebido antes de la muerte del causante”, particularidad reconocida en el derecho peruano. Si bien la persona es sujeto de derecho desde la concepción, la atribución de derechos patrimoniales está supeditada a que nazca con vida, por lo que el derecho a heredar se adquiere efectivamente al momento del nacimiento, generándose así un efecto retroactivo en el cómputo de la existencia. Otra cuestión vinculada a este requisito es la conmorienencia, regulada en el artículo 62 del Código Civil peruano, que establece que, si no puede determinarse quién de dos personas falleció primero, se presume que murieron simultáneamente, lo cual impide la transmisión sucesoria entre ellas. De estas disposiciones se concluye la correcta aplicación del requisito de existencia en la sucesión hereditaria.

En relación con el requisito de capacidad, como se ha señalado previamente, esta se fundamenta en la aptitud legal que habilita a un individuo para ser titular de los derechos y obligaciones inherentes a la herencia. Es preciso destacar que, conforme a los autores citados, la capacidad para heredar

constituye una capacidad de goce, la cual es inherente a toda persona natural. Asimismo, las personas jurídicas que cuentan con existencia legal reconocida bajo el marco normativo peruano también están facultadas para heredar.

Por otra parte, el criterio referido a la “dignidad” implica un contenido esencialmente moral, de modo que el sucesor no debe incurrir en conductas reprochables, tanto desde el punto de vista ético como legal, que justifiquen su exclusión de la herencia del causante (Planiol y Ripert, 1993, citados por Arce 2017). Fierro (2014) afirma que “entre el causante y sus sucesores debe existir un nexo de gratitud, respeto y afecto, siendo la dignidad la regla y la indignidad la excepción” (p. 40). Se precisa que el legislador de cada país establece taxativamente las causales que lleven al sucesor a la indignidad o desheredación, figuras que, pese a su similitud, se diferencian en su régimen jurídico.

Finalmente se tiene el requisito de “mejor derecho”, condición en donde se observa que la vocación hereditaria exige la existencia paralela del principio de orden sucesorio preferencial, el mismo que se basa en los grados de parentesco entre el causante y sus sucesores; así pues, se debe tomar en cuenta que la distancia entre el *cojus* y sus herederos se mide por grados y cada grado se determina por generaciones, siendo que tendrá preferencia aquel sucesor más cercano al causante (Planiol y Ripert, 1993, citados por Arce 2017).

Se debe precisar que en el ordenamiento jurídico peruano son tres los vínculos que se regulan, el vínculo consanguíneo, el vínculo matrimonial o por afinidad y el vínculo civil o también denominado por adopción. Sin embargo, el parentesco fuente de la determinación de los derechos sucesorios, es el parentesco consanguíneo y el civil o por adopción.

En cuanto al vínculo consanguíneo, se tiene que el mismo está regulado en el artículo 236° del Código Civil, en el que se le describe como aquella relación familiar existente entre los individuos que descienden de un tronco común, en ese sentido el grado de parentesco se delimita por el número de generaciones; siendo que, en el caso de las líneas colaterales, el grado se establece subiendo

uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro (Bustamante Oyague, 2017).

Habiendo explicado lo anterior, corresponde recordar lo señalado en el apartado relativo a la “sucesión”, especialmente en cuanto a los órdenes sucesorios establecidos en el artículo 816 del Código Civil. En tal sentido, prevalecerá el derecho sucesorio del pariente del causante que pertenezca al grado más próximo dentro del primer orden sucesorio.

## ***CAPÍTULO II: La Indignidad a través del tiempo***

### ***2.1. Indignidad en Grecia.***

En relación con esta civilización, resulta limitado el acervo documental disponible para analizar la regulación de la indignidad sucesoral en sus relaciones jurídicas y en la legislación aplicable. No obstante, debe considerarse la aportación del autor García Loayza (2008, citado por Gonzáles Botto, 2017) quien manifiesta que en el derecho griego la sucesión se limitaba exclusivamente a los descendientes, por lo que la figura de la indignidad sucesoral solo podía aplicarse respecto a los hijos. Aunque no se cuenta con certeza acerca de la intervención judicial necesaria para su declaración, se sabe que esta institución surgía como consecuencia de injurias graves cometidas por los descendientes contra el padre o por el incumplimiento de los deberes ciudadanos establecidos en la legislación vigente. De igual manera, en la sociedad griega se reconoce la figura de la *abdicatio*, que constituye una forma adicional de privación del derecho a la herencia.

### ***2.2. Indignidad en el Pueblo Hebreo.***

La sociedad hebrea se caracteriza por fundamentar su ordenamiento jurídico en preceptos religiosos contenidos en la Biblia y el Talmud. En este contexto, García Loayza (2008, citado por Gonzáles Botto, 2017) sostiene que el derecho sucesorio hebreo no contempla la figura de la indignidad, dado que tanto la Biblia como el Talmud prohíben la exclusión de los hijos de la herencia. Así, al regirse el derecho sucesorio por estos textos sagrados, no se desarrolla

el instituto de la indignidad. Además, en los casos excepcionales en que las mujeres eran excluidas de la herencia tras haber sido llamadas a ella, se les reconocía el derecho a ser alimentadas con los bienes paternos, los cuales eran administrados por sus hermanos, con el propósito de evitar su desamparo. Asimismo, se observa que, como regla general en la sociedad hebrea, el heredero legítimo es el primogénito varón nacido dentro del matrimonio del causante.

### **2.3. Indignidad en el Derecho Romano.**

Como se sabe las instituciones jurídicas peruanas tienen sus raíces en el Derecho Romano, dado que el sistema jurídico peruano pertenece a la tradición romano-germánica, lo que explica la presencia de la institución de la indignidad en dicho ordenamiento. En este sentido, Javiera (1943, citado por Gonzáles Botto, 2017) sostiene que la *exhereditio* —mencionada en los textos justinianos— confería al paterfamilias la facultad de desheredar a su hijo sucesor sin necesidad de expresar causa alguna. Aunque la norma limitaba este poder, en la práctica se ejercía incluso por mero capricho del patriarca, cuya autoridad en la sociedad romana era incuestionable. No obstante, con el tiempo, dicha facultad se sometió a restricciones basadas en causales específicas. Asimismo, en el Derecho Romano existía la figura del *eroptiorum*, que consistía en el silencio del causante respecto a sus herederos y se traducía en una exclusión sucesoria.

De lo anterior se infiere que la institución de la indignidad en el Derecho Romano estuvo mayormente subordinada al poder del patriarca, lo que en ocasiones generaba situaciones de vulnerabilidad para los hijos herederos.

Por otro lado, Fierro Taco (2014) analiza la figura de la indignidad en el Derecho Romano desde una perspectiva ética, señalando que esta reflejaba los valores morales de la sociedad. En tal sentido, enumera diversas causales de indignidad aplicadas a los herederos, reguladas en el *Digesto* y el *Códex del Corpus Iuris Civilis*. Entre ellas se encuentran el matrimonio entre adúlteros, el maltrato al causante, la tortura a esclavos, la apropiación indebida de bienes hereditarios, la destrucción del testamento para eludir legados, la simulación de

parto por parte de la cónyuge para obtener la herencia, el homicidio del causante, el matrimonio contra la voluntad del patriarca y el tráfico de mercancías prohibidas, entre otras.

En definitiva, la figura de la indignidad en el Derecho Romano se configura como un mecanismo orientado a la protección del causante, regulado bajo parámetros éticos y sociales propios de su época.

#### ***2.4. Indignidad en el Derecho Germánico.***

García Loayza (2008, citado por Gonzáles Botto, 2017) señala que, a diferencia de otras sociedades, en la germánica la propiedad tiene un origen común, por lo que inicialmente no se reconoce la sucesión originaria en el deceso del causante. No obstante, una vez que esta institución se regula bajo la influencia del Derecho eclesiástico, se incorpora la figura de la indignidad sucesoral, misma que se configura cuando el heredero abandona al testador en situación de necesidad, es condenado por sentencia penal, lleva una conducta contraria a las normas sociales, contrae matrimonio sin el consentimiento paterno o atenta contra la vida del causante.

### ***CAPÍTULO III: Marco Jurídico de la Indignidad en el Perú***

#### ***3.1. Definición de la Indignidad.***

Ferrero Costa (2018) define la indignidad como la institución invocada por los coherederos para imputar a sus semejantes la comisión de actos tipificados en la norma que lesionan al causante o a sus herederos, con el fin de apartar a los responsables de la sucesión, sea esta intestada o testamentaria. En esta misma línea, Elorriaga de Bonis (2010, citado por Gonzáles Botto, 2017) señala que, desde una interpretación opuesta a la dignidad sucesoria, la indignidad se concibe como la carencia de mérito del heredero, derivada del incumplimiento de los deberes que este mantiene para con el causante o de la falta de respeto hacia su memoria. De manera similar, Criscuoli (1991, citado por Lohmann Luca de Tena, 1995) sostiene que la indignidad refleja conductas gravemente ofensivas que vulneran derechos fundamentales o afectan los sentimientos íntimos del causante o de sus familiares más cercanos

En consecuencia, la indignidad se conceptualiza como una sanción privativa del derecho sucesorio, tal como lo expone Lohmann Luca de Tena (2003, citado por Gonzáles Botto, 2017). Esta definición coincide con la de Lanatta (1995, citado por Gonzáles Botto, 2017), quien la describe como una sanción civil impuesta al heredero que incurre en actos delictuosos previstos por la ley. De igual forma, Pérez Vargas (citado por Fernández Vizcaíno, 2020) considera la indignidad como una pena privativa del Derecho Civil, entendiendo que se trata de una sanción civil con carácter penal que justifica la intervención estatal en defensa del bienestar comunitario. No obstante, sus efectos son personales y recaen exclusivamente sobre el heredero que ha cometido el acto moralmente reprochable.

En síntesis, la indignidad, entendida como una sanción civil, excluye al heredero o legatario que incurre en conductas tipificadas en la ley que atentan contra el orden público y afectan al causante o a sus parientes más próximos (Coca Guzmán, 2020).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano, esta institución se encuentra regulada en el artículo 667° del Código Civil, el cual prescribe:

*Artículo 667°. - Exclusión de la sucesión por indignidad*

*Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:*

- 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. (destacado de la autora)***
- 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.*
- 3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.*

*4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.*

*5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.*

*6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.*

*7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial. (Código Civil [C.C]. Decreto Legislativo 295 de 1984. Artículo 667. 24 de julio de 1984 [Perú]).*

Conforme a lo expuesto, Fierro (2014) sostiene que la institución de la indignidad no opera de manera automática, sino que requiere de una sentencia judicial que declare al heredero responsable como indigno debido a la comisión de faltas graves contra el causante o su memoria; ello responde a que dicha institución tutela un interés privado.

Añadiendo a lo anterior, debe precisarse que el proceso judicial que da origen a la sentencia que declara la indignidad debe ser promovido por los coherederos del indigno, es decir, por aquellos llamados a heredar en concurrencia con él, o por los sucesores de estos últimos, conforme dispone el artículo 668 del Código Civil peruano. Dicho precepto establece que la acción para excluir al heredero o legatario indigno prescribe al año contado desde que este inicia la posesión de la herencia o legado.

En relación con el procedimiento, Lohmann Luca de Tena (1995) se pronuncia sobre la vía procesal aplicable en los casos de indignidad. Señala que, si bien la pretensión de indignidad no es cuantificable en términos económicos, la exclusión del indigno de la masa hereditaria genera efectos patrimoniales. Por ello, cuando exista incertidumbre respecto al monto del petitorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 475 y el inciso 8 del artículo 486 del Código Procesal Civil, la demanda puede tramitarse mediante proceso de conocimiento o proceso abreviado. No obstante, si el monto es determinable, la vía procesal se define según los criterios legales: para petitorios entre cien y mil Unidades de Referencia Procesal (URP), se emplea el proceso abreviado (inciso 7, artículo 486 CPC), mientras que para montos superiores a mil URP, se sigue el proceso de conocimiento (inciso 2, artículo 475 CPC). Finalmente, en casos con condena penal, la vía procedimental más adecuada es la abreviada.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano establece que la indignidad tiene carácter personal (artículo 670 del Código Civil), lo que implica que la declaración de indignidad afecta exclusivamente al heredero o legatario responsable de las causales previstas, sin perjudicar a sus sucesores, quienes pueden acceder a la herencia por representación.

En cuanto al perdón del indigno, el artículo 669 del Código Civil señala que el causante que ha desheredado a un heredero forzoso por indignidad puede otorgarle el perdón, siempre que se cumplan las formalidades propias de la desheredación. Al respecto, la doctrina interpreta que la causal de indignidad debe haberse cometido antes del fallecimiento del causante, permitiendo que este, incluso después de haber ejercido la acción de declaración de indignidad, pueda otorgar el perdón. Sin embargo, la norma presenta complejidades interpretativas. Lohmann Luca de Tena (1995) advierte que el término “causante” es improcedente en este contexto, dado que se refiere a quien ya ha fallecido y, por ende, no puede desheredar ni perdonar. En consecuencia, el término correcto es “testador”, puesto que la desheredación y el perdón se realizan mediante testamento.

En ese sentido, para Lohmann (1995) la indignidad queda perdonada cuando el indigno es instituido heredero, bajo las reglas de la desheredación. No obstante, esta interpretación resulta insuficiente para abarcar el concepto de indignidad, que trasciende la sucesión testamentaria y a los herederos forzosos. Así, si la falta se produce después del fenecimiento del testador, no es posible configurar el perdón, ya que este no pudo expresarse en vida ni constar en testamento.

En relación con este último aspecto, Fernández Arce (2014) sostiene que “la prescripción de la acción de indignidad puede entenderse como una forma de perdón, dado que la indignidad tiene un carácter facultativo y, por tanto, no opera *ipso jure*” (p. 127). Desde esta óptica, el perdón podría aplicarse tanto cuando el indigno es legatario, como cuando quien otorga el perdón es un coheredero del indigno, sin que sea imprescindible que provenga del testador, toda vez que ambos sujetos ostentan legitimación activa para ejercer la acción de indignidad.

### **3.2. Naturaleza Jurídica de la Indignidad.**

Los autores basan la explicación de la naturaleza jurídica de la indignidad, en dos grandes argumentos, el argumento restringido y el argumento amplio, se debe precisar que los mismos se fundamentan en diferentes perspectivas.

Así pues, se tiene que el argumento restringido está relacionado con la búsqueda de la voluntad del causante. En ese sentido se pronuncia el Dr. Jorge Maffía (1999, citado por Gonzáles Botto, 2017) señalando que la norma impone una sanción al heredero que ha constituido causal de indignidad, bajo la interpretación de “lo que el *cojus* lo hubiera hecho”; es así como bajo este fundamento se presume la intención del causante, quien en vida no pudo declarar indigno a su sucesor pues no logró conocer su actuar daños.

Cabe agregar que dicha postura se alinea con la tesis de Lohmann Luca de Tena (1995), según la cual el legislador presume que el causante, de haber tenido conocimiento de actos lesivos perpetrados en su contra o contra sus allegados, habría excluido al sujeto indigno de su vocación hereditaria. Esta presunción refuerza el carácter dispositivo del derecho de sucesiones, priorizando la intención hipotética del *cujus* sobre valoraciones abstractas de

orden público. Este enfoque, conforme a la dogmática sucesoral, centra su eficacia en la reconstrucción de la autonomía privada del testador como eje rector de la institución

Por otro lado el autor González Botto, aborda la argumentación extensiva sobre la naturaleza de la indignidad sucesoria, sosteniendo que su fundamentación jurídica no se circunscribe únicamente a la voluntad del causante, sino que se extiende a la protección de la moralidad y el orden social como bienes jurídicos tutelados (González Botto, 2017). Resulta imperativo precisar que el orden social se encuentra vinculado a las buenas costumbres y a los paradigmas éticos vigentes en una colectividad determinada.

### **3.3. Indignidad y desheredación**

La desheredación, al igual que la indignidad, constituye un instituto propio del Derecho Sucesorio cuyo objetivo es apartar a un heredero de la masa hereditaria debido a la comisión de actos deshonrosos expresamente tipificados por la ley. No obstante, la desheredación se caracteriza principalmente por su aplicación exclusiva en la sucesión testamentaria, siendo el testador (*cojus*) el único legitimado para invocarla.

Aunque algunos autores proponen la fusión de ambas instituciones, el Código Civil vigente las distingue claramente, separando la indignidad de la desheredación, pues a pesar de compartir una naturaleza común, sus conceptos y fundamentos difieren sustancialmente. En este sentido, el artículo 669 del Código Civil establece que el causante puede desheredar a su heredero forzoso si este incurre en alguna causal prevista para la indignidad, lo que implica que la desheredación puede configurarse tanto por sus causales propias como por las causales de indignidad; sin embargo, la indignidad posee causales exclusivas que la diferencian claramente de la desheredación (Código Civil, arts. 668-669).

En relación con estas diferencias, Ferrero Costa (2018) sostiene que la indignidad puede ser invocada en sucesiones intestadas y testamentarias, mientras que la desheredación solo procede en la sucesión testamentaria, siendo el testador el único legitimado para ejercerla. Por el contrario, la indignidad puede ser alegada no solo por el testador, sino también por cualquier

heredero. Asimismo, la indignidad puede impactar en cualquier sucesor, mientras que la desheredación se limita a los herederos forzosos. Otra distinción radica en las causales: las de indignidad están vinculadas a actos contra el causante o sus herederos, mientras que las de desheredación se refieren a conductas deshonorosas o inmorales del heredero. Finalmente, la indignidad puede ser revocada mediante perdón, mientras que la desheredación solo se extingue por revocación testamentaria (Ferrero Costa, 2018).

Complementariamente, González Botto (2017) explica que la desheredación priva al heredero de la vocación hereditaria desde la apertura de la sucesión, en tanto que el indigno conserva su calidad de sucesor hasta que una sentencia firme declare su exclusión. Esta diferencia implica que la indignidad requiere un proceso judicial para su declaración, mientras que la desheredación se configura exclusivamente por la manifestación de voluntad del causante.

En consecuencia, aunque la indignidad y la desheredación comparten una naturaleza común como instituciones del Derecho Sucesorio, no son equivalentes, ya que cada una presenta conceptos, sujetos, causales y procedimientos propios que las distinguen claramente.

#### ***CAPÍTULO IV: Evolución de la Indignidad en la Legislación Nacional***

Se reconoce que la dinamicidad constituye una característica esencial del Derecho, lo cual explica que la institución de la indignidad sucesoria haya experimentado modificaciones en el transcurso del tiempo, regulándose de manera diversa en los distintos Códigos Civiles peruanos. En tal sentido, se procede a analizar las particularidades con que dicha institución se configura en los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984 (vigente), con el fin de determinar si el vacío normativo identificado es una cuestión histórica o, por el contrario, una problemática relativamente reciente

#### **4.1. La Indignidad en el Código Civil de 1852.**

En relación con dicho cuerpo normativo, González (2017) precisa que este no regula expresamente la institución de la indignidad sucesoria, limitándose únicamente a normar supuestos de desheredación. Asimismo, señala que en dichas disposiciones no se contemplan a los parientes colaterales de segundo grado del causante, pues las causales de desheredación se refieren exclusivamente a los ascendientes y descendientes del *cojus*.

Se advierte, entonces que en el Código Civil de 1852 no se mencionaban a los parientes colaterales de segundo grado en línea de consanguinidad del causante dentro de las causales de exclusión hereditaria. Reflejando con ello una regulación restrictiva, que limitaba la aplicación de la desheredación únicamente a ciertos grados de parentesco, excluyendo a familiares cercanos que, en la actualidad, podrían estar sujetos a sanciones sucesorias conforme a criterios más amplios y evolutivos del Derecho sucesorio.

#### **4.2. La Indignidad en el Código Civil de 1936.**

En contraste con el ordenamiento jurídico civil de 1852, el Código Civil de 1936 regula expresamente la institución de la indignidad sucesoria, incorporándola en el artículo 665, inciso 1, el cual extiende protección al cónyuge, descendientes, ascendientes y demás herederos del causante.

En este contexto, la autora sostiene que los parientes colaterales de segundo grado, conforme a la normativa civil vigente en 1936, se consideran herederos del *cojus*, por lo que quedan comprendidos dentro del ámbito de tutela previsto en las causales de indignidad de dicho cuerpo normativo. En consecuencia, la problemática planteada en este estudio respecto a la exclusión de los hermanos del *cojus* de las causales de indignidad no se presentaba en el Código Civil de 1936, dado que, aunque no se mencionan expresamente, pueden ser comprendidos en la categoría general de “herederos del causante” (Mondragón Martín, 2019, pp. 130-131).

### **4.3. La Indignidad en el Código Civil de 1984.**

Luego de haberse expuesto brevemente las características de la indignidad en los Códigos Civiles predecesores al de 1984, se enfoca el análisis en la regulación vigente de la institución de Derecho Sucesorio: Indignidad.

En ese sentido, se tiene que actualmente la indignidad está regulada en el artículo 667° del Código Civil, en cuyo primer inciso ya no se nombran como sujetos pasivos a los “herederos del causante”, tal como sucedía en el Código Civil de 1936, limitándose el mismo a mencionar al cónyuge, ascendientes y descendientes del causante.

Evidenciándose entonces que la problemática referente a la ausencia de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad del *cojus*, en las causales de indignidad, es un problema relativamente nuevo, pues estos familiares anteriormente sí habían sido tomados en cuenta por el legislador, al excluir de la herencia a aquellos autores o partícipes que atentaran contra la vida de los “herederos del causante”, condición, que claramente incluía a los hermanos del *cojus*.

## **CAPÍTULO V: La Indignidad en la legislación internacional y la presencia de los familiares colaterales del causante en las causales de esta**

### **5.1. Ordenamiento Jurídico Mexicano.**

México, según González (2017), cuenta con un ordenamiento jurídico que ofrece una protección amplia a los familiares del causante en el proceso sucesorio. En tal sentido, el Código Civil mexicano incorpora expresamente a los parientes colaterales del *cojus* e incluso a los del cónyuge de este, dentro del régimen de indignidad sucesoria, ampliando así el ámbito de aplicación de la institución (p. 39).

Así pues, se tiene que las causales de indignidad del Código Civil Mexicano, se numeran en el artículo 1316°, de ello se observa que tres de estas incluyen expresamente a los parientes colaterales de segundo grado en línea consanguínea, es decir, a los hermanos del causante: I) se convierte en indigno

aquel que haya sido condenado por la muerte del causante, de su padres, hijos cónyuge o hermanos del mismo, II) se declara indigno a aquel que haya acusado de delito con pena capital o de prisión, al sucesor, a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, y V) se declara indigno a aquel que haya sido condenado por delito con pena de prisión realizado contra el causante, o los familiares mencionados en las causales anteriores. Lo hasta aquí descrito evidencia que el ordenamiento jurídico mexicano otorga una protección sucesoria más amplia que la normativa peruana, configurando así una concepción más integral de la tutela sucesoria.

Adicionalmente, México extiende dicha protección incluso a los hermanos del cónyuge del causante, como se establece en el numeral I del artículo correspondiente. Esta ampliación refleja un reconocimiento jurídico de vínculos familiares colaterales que, en otros sistemas, como el peruano, permanecen excluidos de las causales de indignidad, lo que limita la sanción frente a conductas reprochables en el ámbito sucesorio.

Por consiguiente, la regulación mexicana representa un modelo más inclusivo y protector, que fortalece la función sancionadora de la indignidad al abarcar un espectro más amplio de sujetos vinculados al causante, garantizando así una mayor tutela del orden público familiar en la sucesión.

## **5.2. Ordenamiento Jurídico Boliviano.**

El autor Gonzáles (2017), respecto al ordenamiento jurídico boliviano, refirió que la institución de indignidad en el Código Civil de dicho país, se encuentra normada en el capítulo III, artículo 1009°.

Del articulado previamente citado se desprende que los numerales 1 y 3 reconocen expresamente la tutela jurídica hacia los hermanos del causante, al establecer que será declarado indigno aquel sucesor condenado por haber dado muerte o calumniado a un pariente colateral en línea consanguínea, específicamente al hermano del *cojus*.

En tal sentido, el ordenamiento normativo boliviano, al igual que el mexicano, presenta una configuración sustancialmente distinta a la peruana, puesto que ambos contemplan la posibilidad de declarar indigno al sucesor que

cause, de cualquier forma, perjuicio a los parientes colaterales de segundo grado del causante. Por el contrario, en el Perú esta regulación es inexistente, generándose así un vacío legal que constituye el objeto de análisis de la presente investigación.

### **5.3. Ordenamiento Jurídico Argentino.**

En el ordenamiento jurídico argentino, la regulación relativa a la institución de la indignidad sucesoria se encuentra contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). En este sentido, el artículo 2281° del CCCN establece taxativamente las causales de indignidad, en las cuales se contempla, de manera expresa, la mención a los hermanos del causante, situación que evidencia una realidad normativa inexistente en el derecho peruano.

González (2017) sostiene que la normativa argentina en materia de indignidad sucesoria presenta un ámbito de tutela, incluso más amplio en comparación con el ordenamiento peruano, dado que incorpora expresamente los delitos contra la integridad sexual como causales de indignidad.

Bajo dicha postura la autora advierte que el legislador argentino, a diferencia del peruano, ha buscado tutelar expresamente a los parientes colaterales de segundo grado en línea de consanguinidad del causante dentro del proceso sucesorio. Así, conforme a lo dispuesto en el inciso “a” del artículo 2281° del CCCN, se considerará indigno a quien, en calidad de autor, cómplice o partícipe, haya atentado contra la vida, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del hermano del causante.

### **5.4. Ordenamiento Jurídico Brasileño.**

En cuanto al ordenamiento jurídico brasileño, el Código Civil regula la institución de la indignidad en su Capítulo V, artículo 1.814. Conforme a la traducción realizada por González (2017), dicha norma incluye expresamente a los hermanos del causante, otorgándoles una protección jurídica al incorporarlos como sujetos tutelados dentro de las causales de indignidad, al igual que ocurre con el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del *cojus* brasileiro.

En efecto, dichas causales presentan ciertas similitudes con las reguladas en el Código Civil boliviano, toda vez que ambos cuerpos normativos establecen que serán declarados indignos aquellos herederos o legatarios que hayan sido acusados de haber dado muerte o calumniado al hermano del causante.

Lo expuesto, en materia de derecho comparado, evidencia que más de un ordenamiento jurídico sudamericano ha adoptado un espíritu protector idóneo respecto del pariente colateral de segundo grado en línea de consanguinidad dentro del proceso sucesorio. Por el contrario, dicha tutela no se advierte en la legislación peruana, generándose así un vacío legal que podría afectar a estos familiares, quienes mantienen un vínculo cercano con el causante y cuya protección jurídica, aparentemente, no ha sido considerada adecuadamente en el derecho peruano.

## ***CAPÍTULO VI: Realidad peruana que evidencia laguna del Derecho estudiada***

### ***6.1. Caso: “André De Silva”***

Según la nota publicada por el diario Perú21 (2016), el 2 de mayo de 2014, a las once de la mañana, en la residencia de su abuela, Carmen Rosa Álvaro Maza (70 años), ubicada en el distrito de San Borja, Lima, André De Silva Santisteban, estudiante de Derecho de 19 años, asesinó a puñaladas a su tía, Vanesa Verónica Maza Álvaro (42 años). El hecho ocurrió en el contexto de una pelea entre ambos, durante la cual el joven apuñaló a su tía en veinte ocasiones, siendo la herida mortal aquella que le perforó los pulmones al impactar cerca del tórax.

Ante los gritos de auxilio de la víctima, los vecinos alertaron a la policía, que tras una persecución por los techos de la zona, logró capturar al agresor. En su poder se encontraron trescientos soles y un cofre con joyas de oro y plata pertenecientes a la víctima, valoradas en más de 30 mil dólares. Posteriormente, la División de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional le realizó un examen toxicológico que reveló la presencia de drogas y antidepresivos en su organismo.

En su declaración, André De Silva Santisteban afirmó mantener, desde los 16 años, una relación amorosa con su tía Vanesa, la cual se sustentaba en pagos de dinero, ropa y gastos universitarios. Sin embargo, negó haber tenido relaciones sexuales con ella, argumentando que siempre se negó cuando la mujer comenzó a exigirlos. Según su versión, el día del crimen acudió a la casa de su abuela en busca de un libro y dinero que le iba a pedir a Vanesa, pero esta le solicitó mantener relaciones sexuales a cambio, lo que desencadenó una fuerte discusión tras su negativa. Además, relató que Vanesa lo amenazó con quitarse la vida si no accedía a su petición, motivo por el cual él se defendió y la atacó.

No obstante, las investigaciones oficiales no confirmaron la existencia de dicha relación amorosa entre sobrino y tía. Por el contrario, concluyeron que Vanesa Maza Álvaro sorprendió a su sobrino robando sus joyas, y que, al verse descubierto, este la atacó con un cuchillo y un machete de cocina.

En consecuencia, el 19 de julio de 2019:

“La Segunda Sala Penal con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por las magistradas Dra. Flor de María Poma Valdivieso, Mercedes Gomez Marchisio y Rosa Amaya Saldarriaga; sentenció a veinte años y diez meses de prisión a André Lucien de Silva Santisteban Maza acusado por el asesinato de su tía Vanesa Verónica Maza Álvaro”. (Poder Judicial del Perú, 2016).

Se debe tomar en cuenta que los delitos imputados al joven, fueron:

-Hurto en agravio de Vanesa Verónica Maza Álvaro y Carmen Rosa Álvaro Maza (abuela);

-Delito en contra de la vida, cuerpo y salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Vanesa Verónica Maza Álvaro.

## ***6.2. Análisis del caso y de la realidad peruana actual, en relación a la problemática estudiada***

Ahora bien, tras haberse expuesto uno de los múltiples casos que se presentan en la realidad peruana, se procede a contextualizar la situación:

Karla Maza Álvaro, madre de André De Silva Santisteban y hermana mayor de Vanesa Verónica Maza Álvaro, fallece sin dejar testamento, por lo que para disponer de sus bienes, sus herederos inician un proceso de sucesión intestada. Siendo que en dicho proceso se constituye como herederos forzosos a sus descendientes: André De Silva Santisteban y su mellizo; así como su ascendiente sobreviviente: Carmen Rosa Álvaro Maza, madre de la causante; mismos que dispondrán de la totalidad de bienes de la causante.

No obstante, Carmen Rosa Álvaro Maza, en su calidad de madre de la causante y abuela del sentenciado, se opone a que su nieto André reciba parte de la herencia, argumentando que este no es merecedor de dicho derecho, debido a los delitos por los que fué condenado. En consecuencia, la señora Carmen Rosa Álvaro Maza interpone demanda de indignidad contra el joven, anexando a la misma la sentencia que condena a André De Silva Santisteban por los delitos de hurto en agravio suyo y de su hija; y por el delito de homicidio calificado en agravio de Vanesa Verónica Maza Álvaro.

Sin embargo, tomando en consideración la redacción vigente de las causales de indignidad, la demanda es declarada improcedente, dado que en el ordenamiento jurídico peruano no se contempla como indigno al heredero que atente contra la vida de parientes colaterales en segundo grado de consanguinidad del causante. De este modo, se evidencia la existencia de una laguna legal en la causal primera del artículo 667° del Código Civil. Asimismo, no puede declararse la indignidad de André De Silva Santisteban por la condena por delito doloso en agravio de Vanesa Verónica Maza Álvaro, puesto que, al tratarse de la hermana de la causante, no se encuentra incluida en la lista de familiares mencionados en el inciso primero del artículo 667°, los cuales se detallan en el numeral segundo del mismo precepto.

Por lo tanto, a partir de la descripción de este caso particular, se constata la problemática señalada por la autora. No obstante, esta situación no es aislada, debido a que existen múltiples realidades que evidencian la necesidad de incorporar a los hermanos del causante dentro de la lista consagrada en el inciso primero del artículo 667° del Código Civil.

Otro caso de interés, se configura en la sucesión testamentaria de aquellos testadores que designan su tercio de libre disposición a su hermano, convirtiéndose a este, de manera involuntaria, en objeto de ataques por parte de herederos maliciosos que buscan incrementar su acervo hereditario. En efecto, como es sabido, cuando el legado no es reclamado por el legatario, retorna al acervo hereditario, para luego ser distribuido proporcionalmente entre los herederos forzosos. No obstante, pese a dicho contexto, la conducta moralmente reprochable de atentar contra el pariente colateral de segundo grado de consanguinidad del causante, con el fin de aumentar la masa hereditaria, en la legislación actual no es objeto de sanción civil.

## **2.3. Marco conceptual**

2.3.1. Regulación: El autor Alza Barco (2015) señala que la regulación se refiere a un procedimiento, en el cual se: “establecen normas, reglas o leyes en determinado ámbito, ello con el fin de mantener el orden y garantizar el respeto de los derechos de los integrantes de la sociedad” (p. 317).

2.3.2. Parientes de segundo grado de consanguinidad: Según el autor Manuel Ossorio los parientes de segundo grado en línea colateral, son aquellos miembros de la familia que no descienden unos de otros, sin embargo, cuentan con un mismo origen (Ossorio , 1999). En ese sentido se tiene que este grupo de familiares está conformado por aquellas personas pertenecientes al segundo grado de parentesco en línea colateral, sea por consanguinidad: hermano(a), o por afinidad: cuñado (a) (Universidad de Málaga, 2013).

2.3.3. Causales de indignidad: La autora colombiana María Eugenia Arrazola señala que estas se basan en la idea de: “quienes realizaron actos graves contra el causante o sus familiares deben ser sancionados mediante la declaración de indignidad, la misma que los excluye del derecho a la herencia” (Arrazola, 2002, p. 123). Mismo concepto es el establecido por la Real Academia Española, institución que define a las causales de indignidad como “motivos establecidos legalmente” en el texto jurídico que configuran la indignidad, aquella que también es “una causal de exclusión para suceder” (Ferrero, 2019).

## **2.4. Hipótesis**

La incorporación de los parientes en segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código civil peruano, en específico en la causal 1; resulta necesaria en atención al desfase que tiene nuestro ordenamiento jurídico con lo expresado y promovido por la naturaleza de la indignidad, sea esta analizada desde su fundamento restringido, o desde el fundamento amplio.

## 2.5. Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicador	Ítems
Causales de indignidad (V. dependiente)	La autora colombiana María Eugenia Arrazola señala que las causas de indignidad se basan en la idea: “quienes realizaron actos graves contra el causante o sus familiares deben ser sancionados mediante la declaración de indignidad, la cual los excluye del derecho a la herencia” (Arrazola, 2002, pág. 123).	Las causales de indignidad son aquellos supuestos establecidos en ley que, de cumplirse en la realidad jurídica, configurarían la institución de indignidad, la misma que desde tiempos antiguos se ha hecho presente en el proceso sucesorio, con el fin de proteger no solo al causante, sino	Naturaleza de la indignidad sucesoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Protección individual</li> <li>▪ Protección social</li> </ul>	<p>- ¿Qué es la indignidad sucesoria?</p> <p>- ¿Conoce las causales de indignidad que indica el código civil?</p> <p>- ¿Cuál cree que es la naturaleza de las causales de indignidad, estas tienen un fin de protección individual o social?</p>

		también al orden social en general.	Supuestos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aquellos responsables de homicidio doloso o tentativa de este, ejecutado contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge (...)</li> <li>▪ Aquellos condenados por delito doloso cometido en perjuicio del causante o de los familiares mencionados en el apartado anterior.</li> <li>▪ Aquellos que denunciaron calumniosamente al causante por delito sancionado legalmente con pena privativa de libertad.</li> </ul>	- ¿Considera que los supuestos normados en el código civil contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria de la realidad peruana?
--	--	-------------------------------------	-----------	--	---

				<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Aquellos que mediante dolo o violencia impidieron al testador realizar testamento; o revocar total o parcialmente el ya entregado.</li><li>▪ Aquellos que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento del causante; o aquellos que dolosamente usen testamento falsificado.</li><li>▪ Aquellos sentenciados en proceso de violencia familiar en perjuicio del causante.</li><li>▪ El progenitor que no hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de</li></ul>	
--	--	--	--	---	--

				edad, o que no haya prestado alimentos (...)	
<p>Parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad</p> <p>(V. independiente)</p>	<p>Según el autor Manuel Ossorio los parientes de segundo grado en línea colateral, son aquellos miembros de la familia que no descienden unos de otros, sin embargo, cuentan con un mismo origen (Ossorio , 1999, pág. 175)</p>	<p>Familiares cercanos del causante, cuyo vínculo, de cierta manera, es regulado en distintas figuras del ordenamiento jurídico civil: sucesiones.</p>	<p>Repercusión legislativa del vínculo familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La regulación jurídica de los parientes de segundo grado en línea colateral, en las causales de indignidad.</li> <li>▪ Cercanía entre los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea y el causante</li> <li>▪ Posibilidad de modificación del artículo 667° del código civil, ampliación de causales 1 y 2</li> </ul>	<p>- En el artículo 667° del Código Civil (causales de indignidad) ¿se nombran a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad?</p> <p>-Según las máximas de la experiencia ¿considera que los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad debido a su cercanía con el causante, deberían estar presentes en los escenarios señalados en el artículo antes mencionado? Fundamente su respuesta.</p> <p>- ¿Cree que existen casos en la realidad social, en donde el heredero o legatario ha</p>

					<p>atentado contra la vida y /o patrimonio del hermano del causante?</p> <p>-En base a su respuesta anterior, ¿considera necesario incorporar a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad (junto con los ascendientes, descendientes y cónyuge del causante), en los incisos 1 y 2 del artículo 667°?</p>
--	--	--	--	--	--

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### ***Por su finalidad***

- La presente investigación adopta un enfoque cualitativo al procurar analizar la indignidad desde una perspectiva interpretativa, buscando comprender la institución en su totalidad, empleando para ello un método flexible como la entrevista. Se precisa también, que en cuanto a su tipología, esta es una investigación aplicada debido a que tiene un fin práctico, pese a que la base teórica sea dogmática, la presente tesis contiene una propuesta legislativa, misma que refleja la búsqueda de resolución de un problema en concreto. Asimismo, se puntualiza que el nivel de esta es el explicativo-causal, dado que analiza la dinámica entre la variable independiente y la dependiente, detallando la explicación de la naturaleza, las características y regulación de la indignidad en el contexto peruano.

#### **3.2. Población y muestra de estudio**

##### **3.2.1. Población.**

Constituida por profesionales con título profesional de Derecho, especialistas en Derecho Civil.

##### **3.2.2. Muestra.**

Constituida por 10 profesionales de Derecho, especialistas en Derecho Civil.

#### **3.3. Diseño de investigación**

El diseño de la investigación es “no experimental – transeccional”, debido a que la misma se realizará sin la manipulación de variables, puesto que la autora solo se limitará a la observación de las mismas, para su posterior análisis. Debe tomarse en cuenta que la variable dependiente se reflejará en las: “Causales de indignidad”, mientras que la variable

independiente vendrá a ser la referida a los: “Parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad”.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1. Análisis documental.**

Para su desarrollo, la autora recurrió al uso del instrumento: fichas bibliográficas; en las cuales estudió la doctrina, antecedentes investigativos del tema, legislación pertinente, derecho comparado, entre otros. Ello tuvo como fin reforzar y justificar los argumentos de la presente investigación.

#### **3.4.2. Entrevista a profesionales especialistas en Derecho Civil.**

La presente técnica utilizó como instrumento el guion de entrevista, diseñado con el propósito de recabar opiniones especializadas y fundamentadas acerca del problema objeto de estudio. Este instrumento permitió obtener información cualitativa relevante y detallada, facilitando la comprensión profunda de las diversas perspectivas de los expertos consultados, situación que contribuyó a la contextualización y enriquecimiento del análisis jurídico del tema.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

#### **a) Método dogmático.**

Se usará este método para la organización, análisis e interpretación de la información extraída del proceso investigativo, misma que se recabará de doctrina, normas jurídicas nacionales e internacionales.

#### **b) Método inductivo.**

El presente método se complementa con el antes descrito, así pues, la aplicación de este permitirá la obtención de conclusiones referentes a la necesidad de incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea del causante, en las causales de indignidad establecidas en el artículo 667<sup>a</sup> del código civil peruano. En

consecuencia, se alcanzará el objetivo general de la presente investigación.

**c) Método analítico-sintético.**

Método que se aplicará en el estudio de distintos aspectos relacionados a la indignidad sucesoria, tales como la naturaleza de esta, sus antecedentes legislativos históricos, el desarrollo normativo en el ordenamiento jurídico peruano, la regulación de la institución en el derecho comparado, entre otros. Ello con el fin de comprender la problemática planteada en la investigación, y consecuentemente proponer una alternativa idónea de solución.

**d) Método comparativo.**

Su aplicación se reflejará en el estudio de diferente normativa internacional, lo que permitirá evaluar cómo distintos ordenamientos jurídicos de otros países regulan la institución de indignidad sucesoria.

**e) Método exegético.**

A través de este se busca analizar la regulación jurídica de la institución "indignidad sucesoria", particularmente de las causales 1 y 2 del artículo 667° del Código Civil peruano. Ello con el fin de determinar la existencia de necesidad de modificación del mismo en relación a la problemática descrita en la presente investigación.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. Propuesta de investigación**

a) Texto vigente

#### **Título III: Indignidad**

##### **Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o

cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

b) Alternativa de modificación:

### Título III: Indignidad

#### Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge **o de sus parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

#### 4.2. Análisis e interpretación de resultados

TABLA 1: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°1

**Pregunta N°1:** ¿Qué es la indignidad sucesoria?

E1	E2	E3	E4	E5
Es un castigo para que herederos o legatarios no accedan al patrimonio del causante, en tanto cometan ciertos supuestos expresados en la norma.	Es la declaración judicial que indica la pérdida de calidad de sucesor del heredero o legatario. Y por defecto la pérdida de herencia; siendo así una sanción o	Figura jurídica que implica la existencia de un impedimento para heredar a aquellas personas que realizaron actos graves contra el causante.	Sanción para excluir de herencia a aquellos que han cometido actos regulados en ley en contra del causante.	Es la pérdida del derecho sucesorio por comportamiento inadecuado, previsto en la norma (comportamientos moralmente incorrectos), de herederos o legatarios.

	castigo para la persona que comete acciones en contra del causante o de sus cercanos.			
E6	E7	E8	E9	E10
Sanción legal para individuo (heredero o legatario) que comete acciones inmorales, básicamente una sanción legal para herederos o legatarios.	Mandato judicial de pérdida del derecho a heredar del heredero o legatario, perdiendo el derecho sucesorio otorgado en su momento.	Sanción legal, dirigida a las personas con capacidad de heredar, que cometan las causales reguladas en el artículo 667° del Código Civil.	Castigo para heredero o legatario que realizó acción negativa contra el causante y/o sus familiares.	Sanción civil para el heredero que incurre en comportamiento no adecuado.

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** De las opiniones brindadas por los profesionales de Derecho se tiene que la totalidad de los entrevistados conceptualiza a la indignidad sucesoria como una sanción legal interpuesta judicialmente al heredero o legatario que ejecuta acciones moralmente incorrectas contra el causante, o contra sus familiares; en ese sentido, la muestra alega que el castigo del indigno vendría a reflejarse en la exclusión que este tiene de la herencia del causante. De ello se concluye que en efecto, la indignidad sucesoria es una figura que tiene un contenido moral, pues se estaría castigando actos reprochables realizados contra el causante; se debe precisar que tales actos se encuentran listados en el artículo 667° del Código Civil.

TABLA 2: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°2

**Pregunta N°2:** ¿Conoce las causales de indignidad que indica el código civil? Mencíonelas.

E1	E2	E3	E4	E5
Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí tengo conocimiento de las causales de indignidad (mencionó todas).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).
E6	E7	E8	E9	E10
Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó causal 1 y 2).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).	Sí conozco las causales de indignidad reguladas en ley (mencionó la mayoría).

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** De lo vertido por los profesionales de Derecho se advierte que todos los entrevistados tiene conocimiento de las causales de indignidad reguladas en el artículo 667° del Código Civil; sin embargo, la mayoría tiende a identificar mejor las cuatro primeras causales, siendo que las primeras dos son de especial interés en la presente investigación, lo que en consecuencia evidencia el provecho de esta.

TABLA 3: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°3

**Pregunta N°3:** ¿Cuál cree que es la naturaleza de las causales de indignidad, estas tienen un fin de protección individual o social?

E1	E2	E3	E4	E5
La naturaleza de las causales de indignidad tiene un fin de protección mixto, pues a parte de proteger lo moralmente correcto en la sociedad, también tiene un enfoque individual, debido a que el castigo es dirigido a una persona en específico, siendo que los descendientes del indigno, mediante representación sí pueden heredar.	La naturaleza de la indignidad se refleja en una protección mutua de lo social e individual.	La naturaleza de la indignidad tiene un fin de protección personal, ya que no existe beneficio para la sociedad, pues el castigo es personal, para aquel que comete actos contrarios, regulados en ley.	La naturaleza de la indignidad tiene un margen de protección social, sin embargo el objetivo primordial de esta es la protección individual, en ese sentido se advierte que la sanción civil va contra el heredero en específico, dejando a salvo el derecho de herencia de los sucesores del indigno.	La protección individual es el fin de la naturaleza de la indignidad, debido a que esta figura va contra un heredero y/o legatario en particular.
E6	E7	E8	E9	E10
La naturaleza de la indignidad tiene un fin social, pues	La naturaleza de la indignidad está vinculada a la protección	La naturaleza de la indignidad tiene un fin de protección	La naturaleza de la indignidad tiene un fin de protección	La naturaleza de la indignidad evidencia un fin de protección

busca la armonía y protección a la institución de la familia en general.	social, ya que su declaración requiere una sentencia judicial. Esto la diferencia de la desheredación, que es una figura de naturaleza testamentaria y, por tanto, privada	individual, de ello se advierte la figura de representación hereditaria, utilizada por los hijos del indigno.	personal, pues la figura en cuestión va en contra de un heredero o legatario en particular.	individual, pues protege al testador, al respetar la voluntad de este.
--	--	---	---	--

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** Según las perspectivas de los profesionales del Derecho, se advierte que la mitad de estos sostiene que la indignidad sucesoria tiene un fin de protección individual, ya que la exclusión de la herencia afecta directamente al heredero o legatario que incurrió en la causal, mientras que los descendientes del indigno pueden heredar por representación. Contrario a ello, cuatro de los abogados entrevistados consideran que la finalidad de la indignidad sucesoria es la protección social, priorizando el mantenimiento del orden social y la salvaguarda de la institución familiar, sancionando así cualquier acto moralmente reprochable que atente contra estos valores; además, fundamentan su postura en la necesidad de una sentencia judicial para declarar la indignidad. Finalmente, se advierte que el entrevistado número uno adopta una posición mixta, defendiendo que la indignidad sucesoria cumple tanto una función de protección individual como social.

TABLA 4: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°4

**Pregunta N°4:** ¿Considera que los supuestos normados en el código civil contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria de la realidad peruana?

E1	E2	E3	E4	E5
No los contempla, pues se debe incluir otros supuestos a partir de la evolución social.	Sí los contempla, pues los incisos contienen conductas degradantes que no se categorizan, de ello se advierte en inciso 2 que menciona a los delitos dolosos en general (varios delitos).	En términos generales los supuestos de la indignidad sucesoria sí contemplan la mayoría de escenarios de la realidad peruana, pues protegen la vida e integridad moral del causante y de sus familiares.	Los supuestos normados en el código civil no contemplan la mayoría de escenarios de configuración, pues la realidad peruana ha cambiado desde la emisión del código civil.	No los contempla, si bien los supuestos normados en el código civil son los más trascendentes, no son los únicos en la realidad peruana.
E6	E7	E8	E9	E10
Sí, debido a que los supuestos normados contemplan los pilares básicos de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana.	Los supuestos normados en el código civil contemplan en parte los escenarios de la realidad peruana, debido a que no abarcan la totalidad de acciones contrarias a la moral y a las	No los contempla, en razón a que las costumbres peruanas cambian y por ende las causales deben adoptarse a estas, pues la indignidad sucesoria es un tema que esta relacionado a lo	No los contempla, en atención a que los supuestos normados son limitados en comparación con la realidad social peruana (muchos más casos).	No los contempla, obviando el dinamismo del derecho, y el cambio de la realidad peruana desde la emisión del código en cuestión.

	buenas costumbres, mismas que cambian con el paso del tiempo.	moralmente incorrecto en la sociedad.		
--	---	---------------------------------------	--	--

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** Se tiene de lo vertido por los profesionales de Derecho, que gran parte de estos opina que las causales reguladas en el artículo 667° del Código Civil no contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana, alegando que el ordenamiento jurídico Civil no ha ido a la par del cambio social, pues para ellos actualmente se observan muchas más acciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres no establecidas en el precepto antes citado, aunado precisaron que la indignidad sucesoria es un tema relacionado a lo moralmente incorrecto en la sociedad, y dicho concepto cambia y/o se amplía con el tiempo. No obstante, tres de los entrevistados, argumenta todo lo contrario, pues para ellos las causales sí contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana, ello debido a que manifiestan que las causales uno y dos protegen la vida humana, englobando entonces varios de los delitos actuales que se observan en la realidad peruana.

TABLA 5: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°5

**Pregunta N°5:** En el artículo 667° del código civil ¿se nombran a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad?

E1	E2	E3	E4	E5
No los menciona.	Directamente no los menciona.	No hay una mención expresa de estos parientes.	Sí los menciona.	No son nombrados en el artículo en cuestión.
E6	E7	E8	E9	E10
No son contemplados en el articulado de causales de indignidad.	No, el legislador no los ha contemplado.	No se nombran en los supuestos normados.	No, no son mencionados.	No, los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad no son nombrados en el artículo 667°

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** Se tiene que nueve de los diez profesionales de Derecho respondió que en el artículo 667° del Código Civil no se mencionaba a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad. Sin embargo, se advierte que el entrevistado cuatro manifestó que tal mención se encontraba de manera taxativa.

TABLA 6: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°6

**Pregunta N°6:** Según las máximas de la experiencia ¿considera que los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad debido a su cercanía con el causante, deberían estar presentes en los escenarios señalados en el artículo antes mencionado?

E1	E2	E3	E4	E5
Sí podrían estar presentes en el artículo en cuestión, siempre y cuando se justifique ello correctamente.	Sí, pues existe casuística que apoya la necesidad de cambio; incluso debería considerarse a los hermanos adoptivos.	Sí deberían incluir a estos parientes, en razón a que se protegería la voluntad del causante frente a abusos cometidos contra ellos.	Sí pues el heredero o legatario está cometiendo un delito, argumento necesario para su exclusión de la herencia del causante	Sí deberían considerarse a estos parientes, en la práctica social existen casos sobre ello, sin embargo, no hay antecedentes judiciales como tal, porque la norma no permite iniciar una demanda en este caso en concreto.
E6	E7	E8	E9	E10
Ya están presentes en el artículo analizado, al ser parte de los "legatarios".	Sí pues de la realidad se advierten situaciones en donde se atenta contra los hermanos para la obtención de la herencia.	La indignidad sucesoria es una figura que sanciona a quienes, siendo capaces de heredar, han cometido actos inmorales contra el causante. Por lo tanto,	Sí, en razón a la existencia de vacío legal en el artículo analizado, se advierte que la norma de erradicación de violencia familiar (ley N°30364) sí permite dictar	Sí se debe contemplar ese supuesto, pues existe vacío legal originado en el cambio social de la realidad peruana.

		cualquier acción que atente contra la familia cercana del causante es considerada inmoral y debe ser causa de indignidad.	medidas de protección frente a escenarios de violencia contra los hermanos del causante.	
--	--	---	--	--

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** De las entrevistas realizadas se advierte, que la totalidad de la muestra manifiesta que se debe incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad en el artículo 667° del Código Civil. Ello respaldado en distintas razones, tales como: la correcta y completa protección de la familia; la cercanía existente entre el causante con su hermano, y la reprochabilidad social e individual que tendría el atentar contra este; la necesidad de protección del hermano del causante en los supuestos de ausencia de cónyuge y ascendientes; la evidencia de casos en la realidad social que demuestra la laguna legal existente; entre otros más.

TABLA 7: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°7

**Pregunta N°7:** ¿Crees que existen casos en la realidad social, en donde el heredero o legatario ha atentado contra la vida del hermano del causante?

E1	E2	E3	E4	E5
Sí.	Sí, existen casos en la realidad social en donde el heredero atenta contra el hermano del causante.	Sí existen casos en la realidad, pues dentro de un tema testamentario siempre existen conflictos que involucran a los familiares cercanos del causante.	Sí existen casos, se advierte que dichos conflictos familiares son frecuentes en el tema sucesorio.	Sí existen casos en la realidad social.
E6	E7	E8	E9	E10
Sí.	Sí se han dado casos como el descrito en la actualidad.	Sí existen casos en la realidad peruana.	Sí existen casos en donde el heredero del causante atenta contra el hermano del causante.	En la realidad peruana actual, si se presentan casos con dichos supuestos de violencia.

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** De lo vertido por los entrevistados, se tiene que los diez abogados opinan que sí existen casos en donde el heredero o legatario ha atentado contra la vida del hermano del causante, se precisa que la muestra respalda dicha postura en los actuales índices de violencia que se observan en el Perú, sobre todo en los niveles reportados de violencia familiar, y en los casos en donde se disputa una herencia.

TABLA 8: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N°8

**Pregunta N°8:** En base a su respuesta anterior ¿considera necesario incorporar a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad (junto con los ascendientes, descendientes y cónyuge del causante), en los incisos 1 y 2 del artículo 667°?

E1	E2	E3	E4	E5
La incorporación es indispensable, las causales del artículo citado deben ser generales y contemplar diversos supuestos, mismos que deben pasar por un proceso judicial que analiza el caso en concreto, y evite abuso del derecho.	Sí, es necesaria la incorporación de estos parientes en el artículo mencionado, en razón a la cercanía de los mismos con el causante.	La incorporación es necesaria, en el sentido de que se ampliaría con ello la protección de la voluntad del causante.	La incorporación es esencial, ya que no solo se protegería la vida del hermano del causante, sino también la estabilidad de la familia, una institución fundamental en la sociedad peruana.	La consideración de estos parientes en el artículo analizado, es fundamental, debido a que actualmente la violencia familiar es habitual en el contexto social.
E6	E7	E8	E9	E10
No es necesario, los hermanos ya están contemplados como legatarios.	La incorporación es necesaria, en atención a los índices de violencia del país.	Es esencial la incorporación de los hermanos como sujetos pasivos en el artículo analizado, pues estos forman parte de la	Sí es necesaria la incorporación, en atención a la existencia previa de normas que buscan proteger la totalidad de integrantes del grupo familiar:	Sí la incorporación es indispensable.

		familia más cercana al causante.	Ley N° 30364, misma que advierte escenarios de violencia contra los hermanos del causante.	
--	--	----------------------------------	--	--

Fuente: Cuestionario de Entrevista Profesionales de Derecho 2024-2025

**Interpretación:** De lo manifestado por la muestra, se tiene unanimidad de respaldo de la propuesta de incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad del causante, tal perspectiva la fundamentaron en: la protección total de todos los integrantes del grupo familiar (ley N° 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”); la mayor protección de la masa hereditaria; la subsanación de la laguna de derecho, en razón a la existencia de casos de la realidad social que lo demandan (violencia familiar, otros); y la necesidad de castigo de lo moralmente incorrecto y perjudicial para la sociedad.

**Nota importante:** para mayor detalle de las respuestas brindadas, se anexa enlace drive de las entrevistas realizadas a los profesionales de Derecho:

[https://drive.google.com/drive/folders/1DsmLyU6OVzErW3PEtytVPLNBoGPjeOU7?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1DsmLyU6OVzErW3PEtytVPLNBoGPjeOU7?usp=drive_link)

### 4.3. Docimasia de hipótesis

En el presente trabajo de investigación se estableció el siguiente planteamiento del problema:

*¿De qué manera resulta necesaria la incorporación de los parientes en segundo grado en línea colateral del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código Civil peruano?*

Siendo que la autora planteó como hipótesis lo siguiente:

*La incorporación de los parientes en segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código civil peruano, en específico en la causal 1; resulta necesaria en atención al desfase que tiene nuestro ordenamiento jurídico con lo expresado y promovido por la naturaleza de la indignidad, sea esta analizada desde su fundamento restringido, o desde el fundamento amplio.*

En ese contexto, al aplicar la metodología de la docimasia a lo abordado en esta investigación, se obtiene que:

- **La doctrina peruana**, entre ellos los autores Coca Guzmán, Fernández Arce, Fernández Sessarego, Ferrero Costa, Gonzáles Botto, Lohmann Luca de Tena, Pierrick, entre otros más, señalan que el artículo 667° del Código Civil es restrictivo y no responde a la realidad social. Postura compartida por el 70% de los entrevistados, quienes opinan que las causales reguladas en el artículo 667° del Código Civil no contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana, alegando que el ordenamiento jurídico Civil no ha ido a la par del cambio social, pues para ellos actualmente se observan muchas más acciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres no establecidas en el precepto antes citado, aunado argumentaron que la indignidad sucesoria es un tema relacionado a lo moralmente incorrecto en la sociedad, y dicho concepto cambia y/o se amplía con el tiempo.
- **La jurisprudencia**, refleja que casos como el de André de Silva Santiesteban (2014) son frecuentes en el país, considerando los índices de violencia relacionados no solo con asuntos sucesorios. No obstante,

estos escenarios rara vez llegan a judicializarse desde la perspectiva de la indignidad sucesoria, debido a la laguna legal analizada en la presente investigación.

- **El Derecho comparado**, evidencia que países como México, Bolivia, Argentina y Brasil, consideran indignos a quienes cometen delitos graves contra parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante.

Por todo lo expuesto, se confirma la hipótesis planteada, demostrando que la inclusión de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante en el artículo 667° del Código Civil peruano resulta necesaria para:

- Eliminar el desfase entre la norma y la naturaleza de la indignidad.
- Sancionar conductas socialmente reprochables no contempladas, como los ataques a hermanos del causante.
- Alinear el derecho peruano con estándares internacionales.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Ahora bien, se tiene que la autora brasileña Campos D. (2021) en su tesis de maestría concluyó que la indignidad se configura de los actos ofensivos contra la vida, o el honor del causante de la herencia, así como de los integrantes de su familia; dicha perspectiva es compartida por la totalidad de los operadores de Derecho entrevistados, quienes afirmaron que en la indignidad sucesoria se estaría castigando con la exclusión de la herencia, a aquellos herederos o legatarios que cometan actos reprochables contra el causante, argumentando a consecuencia que la figura de indignidad sucesoria expresa un contenido moral; es preciso señalar que los actos ofensivos a los que se refiere la muestra, se encuentran regulados en el artículo 667° del Código Civil Peruano. Es de advertir que todo lo antes mencionado sigue la línea de lo expresado por Lohmann Luca de Tena, autor que conceptualizó a la indignidad sucesoria: “como la pérdida de derecho sucesorio de aquel que cometa hechos en agravio del causante o en perjuicio de personas íntimamente ligadas a él” (1995, p. 159).

Por otro lado, la autora chilena Tobar V. (2022) en su investigación concluyó que la ley chilena no contempla íntegramente las realidades de

transgresión del principio de solidaridad familiar dentro de las causales de indignidad. Siendo que, tal problemática también es advertida por gran parte de los profesionales de Derecho entrevistados, quienes opinaron que las causales reguladas en el artículo 667° del Código Civil Peruano no contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria en la realidad peruana, argumentando para ello que el ordenamiento jurídico civil no ha ido a la par del cambio social, y, tomando en cuenta que la indignidad sucesoria tiene un contenido moral, alegaron que actualmente lo moralmente incorrecto en la sociedad peruana ha cambiado o se ha ampliado con el paso de los años, puesto que al día de hoy se observan muchas más acciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres no establecidas en el precepto antes citado. Dicho pensar es compartido por el autor Lohmann Luca de Tena, quien manifestó que:

“La norma no es satisfactoria, pues el legislador fue muy rígido y no dio cabida a otras posibilidades distintas a las establecidas, pero no ajenas a la realidad social; en ese sentido el autor ejemplificó que el Código Civil, no excluye por indignidad al descendiente del causante que hubiera atentado contra la vida de su tío (hermano del causante); conducta, para este, más reprochable que otras reguladas en el artículo anteriormente mencionado”. (1995, p. 164)

Asimismo, se tiene lo manifestado por la autora colombiana López L. (2022) quien en su trabajo de investigación llegó a concluir que las modificaciones realizadas a las causales de indignidad sucesoria, en su ordenamiento jurídico, buscaban una mayor protección a la institución natural “familia”. En ese orden de ideas, se agrega que para muchos de los entrevistados, la naturaleza de la indignidad sucesoria tiene un fin de protección social, pues a través de dicha figura se prioriza el mantenimiento del orden social, y por consecuencia se protege a la familia, castigándose todo aquel acto moralmente incorrecto que atente contra esta.

Ahora bien, a nivel nacional la autora Montoya K. (2021) en su investigación, concluyó que en efecto, existe un desfase normativo en la figura de indignidad sucesoria, el cual, desde su perspectiva se ve reflejado en la imposibilidad de declarar indigno al menor con capacidad restringida, por lo que planteó un proyecto de ley que sancione a cualquier persona que atente contra

su *cujus*, incluidos los menores de edad; lográndose así la protección del acervo hereditario. Misma idea de modificación expuso el autor Jambo A. (2020), quien alegó que se debería regular la figura de concubinato en la indignidad, pues el concubino debe tener una protección similar a la del cónyuge. Similar línea es la seguida por las autoras Solano C. & Soncco S. (2021) quienes en su tesis de grado concluyeron la existencia de la necesidad de brindar mayor protección a la población vulnerable conformada por los adultos mayores.

Es así como todas las propuestas antes mencionadas evidencian realidades no tomadas en cuenta en las causales de indignidad sucesoria. En ese orden de ideas se tiene que siete de los diez abogados entrevistados, advirtió otra laguna de Derecho, relacionada a la falta de mención de los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad, en las causales de indignidad, en especial, en los numerales uno y dos: “se declara indigno a aquel que atenta(...) contra el causante, sus descendientes, ascendientes y cónyuge (...)”; en razón a ello la totalidad de los entrevistados comulgó con la postura de la autora, de incorporar a los hermanos del causante dentro del listado antes mencionado.

En definitiva, todo lo expuesto hasta el momento, se concatena con la perspectiva del autor Romero H. (2021) quien en su trabajo de investigación argumentó que las causales de indignidad, deben de ser contenidos abiertos, es decir no deben ser rígidas ni casuísticas, pues estas deberían adecuarse a cualquier conducta inmoral del heredero o legatario.

Finalmente, en el mismo contexto se advierte lo señalado por las autoras Rugel L. & Vargas M. (2020), quienes, en su investigación, concluyeron que, en el ordenamiento jurídico peruano, particularmente en el artículo que regula las causales de indignidad, existe un vacío legal ligado a la falta de consideración de los hermanos colaterales, aquellos que, a pesar de ser importantes para el *cujus*, no son reconocidos socialmente por la legislación. Tal perspectiva es apoyada por la totalidad de la muestra, quienes manifestaron, la existencia de casos en donde el heredero o legatario ha atentado contra la vida del hermano del causante, siendo que a pesar de ello, por la laguna legal descrita, no ha sido posible declarar al responsable como indigno. De lo manifestado anteriormente se evidencia que los profesionales de Derecho entrevistados apoya la propuesta

de incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad del causante, fundamentándose en la materialización de protección total de los integrantes del grupo familiar (ley N° 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar); la mayor protección de la masa hereditaria; y la necesidad de castigo de lo moralmente incorrecto y perjudicial para la sociedad. Dicha propuesta no se aleja de lo manifestado por el autor Lohmann Luca de Tena en su libro Derecho de Sucesiones.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo a los estudios realizados en la presente investigación, se concluye que, en efecto en nuestra sociedad, existe la necesidad de incorporar a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código Civil, en los incisos uno y dos; ello motivado en un aspecto objetivo y subjetivo de la naturaleza propia de la institución.

En ese sentido se tiene que, si se analiza desde una perspectiva objetiva la voluntad del legislador, se desprende que su finalidad primordial es la protección del orden social y las buenas costumbres. Por lo que para la autora dicho amparo debe acoplarse a las nuevas realidades que emergen con la evolución de la sociedad, resultando imperativo una protección mucho más amplia que abarque la totalidad de los integrantes de la familia, incluyendo entonces en ella al pariente de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, tal como se regula en contextos internacionales.

Por otro lado, desde una perspectiva subjetiva y en búsqueda de la voluntad del causante, se debe excluir de la sucesión al heredero o legatario que haya atentado contra la vida del hermano del causante, o que haya cometido contra este cualquier delito doloso, debido a que tal conducta es igualmente reprochable que las causales existentes, dado que afecta directamente a un familiar de entorno cercano del causante, razón por la cual se presume que este no desearía heredar al responsable del actuar moralmente reprochable.

Tal razonamiento es apoyado también por los profesionales de Derecho entrevistados, pues los resultados revelan que la mayoría de estos considera que la naturaleza de la figura de indignidad sucesoria tiene un carácter de protección individual, alegando que la normativa sanciona excluyentemente al heredero o legatario responsable del acto moralmente censurable. En efecto, los herederos del indigno mediante la figura de representación podrían legítimamente ejercer posesión del acervo hereditario del causante.

En síntesis, lo expuesto fortalece la tesis según la cual la figura de la indignidad sucesoria sanciona acciones contrarias a lo moralmente aceptado, evidenciándose así su contenido ético - moral; mismo que actualmente no se encuentra plenamente acogido ni concretado en el ordenamiento jurídico vigente.

### **RECOMENDACIÓN**

Atendiendo a las situaciones previamente analizadas, la autora propone mediante un proyecto de ley modificar las causales primera y segunda del artículo 667° del Código Civil, precisando que textualmente solo se sometería a cambio el numeral uno. Dicha iniciativa normativa tiene como finalidad adecuar el marco normativo a las realidades actuales y fortalecer la protección jurídica en materia de indignidad sucesoria respecto a la totalidad de la familia. Así este proyecto pretende consolidar una regulación coherente y detallada que facilite la efectiva aplicación judicial de las causales de indignidad presentes en el derecho sucesorio peruano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (diciembre de 2015). Una mirada desde el Derecho de Familia y Sucesorio, a propósito del derecho de habitación del cónyuge supérstite o si fuere el caso del sobreviviente de la unión de hecho. *Ius Et Veritas*(51), 102-115. Recuperado el 24 de mayo de 2024, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15654/16091>
- Alza Barco, C. (2015). ¿Qué se entiende por Regulación? Enfoques y equivocidad. *Círculo Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 317-328. Recuperado el 4 de junio de 2024
- Arrazola, M. E. (2002). *Derecho de Sucesiones*. Colombia: Legis. Recuperado el 8 de abril de 2023
- Bandrés, F. (2 de diciembre de 2017). *Tema 6: Concepto y etapas de la muerte*. Recuperado el 25 de abril de 2024, de Universidad Complutense de Madrid: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-12-02-Tema%206.%20Concepto%20y%20etapas%20de%20la%20muerte>
- Behni Ackermann, M. (junio de 2015). El Derecho sucesorio como modalidad contractual. *Ius Inkari - Revista Jurídica de Universidad Ricardo Palma*, 159-169. Recuperado el 29 de abril de 2024
- Bustamante Oyague, E. (2017). La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio peruano. *Foro Jurídico- Pontificia Universidad Católica del Perú*, 124-130. Recuperado el 30 de abril de 2024.
- Campos Barbosa de Amorim, D. (2021). *Exclusión Automática del heredero indigno en Brasil entre 2010 y 2017*. Buenos Aires: Universidad de ciencias empresariales y sociales. Recuperado el 22 de abril de 2024, de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/6104/Campos%20Barbosa%20de%20Amorim\\_Exclusi%C3%B3n\\_autom%C3%A1tica.pdf?sequence=3](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/6104/Campos%20Barbosa%20de%20Amorim_Exclusi%C3%B3n_autom%C3%A1tica.pdf?sequence=3)

- Clínica Universidad de Navarra. (2022). *Muerte - Diccionario Médico*. Recuperado el 25 de abril de 2024, de Diccionario Médico : <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/muerte>
- Coca Guzmán, S. (30 de octubre de 2020). *Indignidad: ¿heredero forzoso puede ser excluido de la sucesión?* Recuperado el 20 de mayo de 2024, de: <https://lpderecho.pe/indignidad-sucesiones-derecho-civil/>
- Fernández Arce, C. (2014). CAPÍTULO IV: Indignidad y Desheredación. En F. A. César, *Manual de Derecho Sucesorio* (pps. 113-127). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 22 de mayo de 2024, de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Lectura-4-Indignidad-y-Desheredaci%C3%B3n.pdf>
- Fernández Arce, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Recuperado el 30 de abril de 2024, de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-requisitos-para-heredar-bien-explicado/>
- Fernández Arce, C. E. (13 de abril de 2017). *Derecho de sucesiones*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Recuperado el 29 de abril de 2024.
- Fernández Sessarego, C. (2012). La muerte en el Código Civil: Concepto y efectos legales propuestas de modificación. *Lumen-Revista de Facultad de Derecho*, 43-50. Recuperado el 26 de abril de 2024, de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2802>
- Fernández Vizcaíno , B. (2020). *Ius ad crescendi e indignidad sucesoria: en Roma y en el Derecho actual*. Madrid: Universidad de Alicante. Recuperado el 16 de mayo de 2024
- Ferrero Costa, A. (1 de diciembre de 2018). La desheredación en el nuevo Código Civil. *IUS ET PRAXIS*, 105-116. Recuperado el 16 de abril de 2024, de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/3346](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/3346)

- Ferrero, A. (2019). La desheredación en el nuevo Código Civil. *Ulima*, 105-116.  
Recuperado el 5 de abril de 2024
- Fierro Taco, W. N. (2014). *Ampliación de las causas y sujetos pasivos de indignidad según el artículo 1010° del Código Civil*. Loja: Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 25 de abril de 2024
- García Ramírez, S. (Septiembre-Diciembre de 2004). Una reflexión jurídica sobre la muerte. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado el 15 de abril de 2024, de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300003)
- Garsco, M. (2013). *Comentarios sobre la definición de la muerte de la persona física en el derecho argentino*. Buenos Aires: Universidad del Salvador. Recuperado el 26 de abril de 2024, de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/2383/2961#:~:text=La%20muerte%20marca%20el%20fin,entre%20ellas%20los%20de rechos%20personal%C3%ADsimos>.
- Gonzáles Botto, M. (2017). *La Indignidad en el Código Civil Peruano*. Lima: Universidad Tecnológica del Perú. Recuperado el 3 de mayo de 2024
- Jambo Saavedra , A. (2020). *La regulación legal de la institución jurídica de Indignidad en el concubinato propio*. Trujillo: Universidad Privada de Trujillo. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/425>
- Livia Valverde, J. P. (13 de febrero de 2022). La herencia en el Perú: la legítima y la libre testamentaria. *Boletín Sociedades*. Recuperado el 16 de Abril de 2024, de <https://boletinsociedades.com/2022/02/13/la-herencia-en-el-peru-la-legitima-y-la-libertad-testamentaria%EF%BF%BC/>
- Lohmann Luca de Tena, G. (1995). *Derecho de Sucesiones* (Vol. XVII). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 15 de abril de 2024
- López Becerra, L. (2022). *Evolución de las causales de indignidad sucesoral en Colombia, a partir de la ley 1893 de 2018*. Cúcuta: Universidad Libre de

Colombia. Recuperado el 22 de abril de 2024, de  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25029/EVOLUCIO%CC%81N%20DE%20LAS%20CAUSALES%20DE%20INDIGNIDAD%20SUCESORAL%20EN%20COLOMBIA%2C%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20LEY%201893%20DE%202018.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Mondragón Martín, J. (2019). *Derecho sucesorio y causas de indignidad*. Recuperado el mayo26 de 2025

Montoya Astonias, K. (2021). *Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 19 de abril de 2024, de  
<https://repositorio.uss.edu.pe//handle/20.500.12802/8281>

Ossorio , M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A. Recuperado el 7 de abril de 2024, de  
<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales.pdf>

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Ciudad de México: UNAM. Recuperado el 24 de mayo de 2024, de  
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

Pierrick. (Junio de 2015). La sucesión en el derecho en el Perú. *Cooperación Peruana de Abogados*. Recuperado el 26 de abril de 2024, de  
<https://www.abogadosdeherencias.pe/la-sucesion-en-el-derecho-en-el-peru/>

Poder Judicial del Perú. (2016). *Dictan 20 años y 10 meses de prisión para André de Silva por el asesinato de su tía*. Lima: Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado el 22 de julio de 2024, de  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s\\_csj\\_lima](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_csj_lima)

\_nuevo/as\_inicio/as\_imagen\_prensa/as\_noticias/csji\_n\_dictan\_20\_anos  
\_10\_meses\_prision\_andre\_de\_silva\_asesinato\_tia\_190716

Real Academia Española. (s.f.). *Causal*. Recuperado el 5 de abril de 2024, de  
Diccionario panhispánico del español jurídico:  
<https://dpej.rae.es/lema/causal>

Redacción Perú21. (19 de julio de 2016). André de Silva Santisteban fué  
condenado a casi 21 años de cárcel por asesinar a su tía. *Perú21*.  
Recuperado el 22 de julio de 2024, de <https://peru21.pe/lima/andre-silva-santisteban-condenado-21-anos-carcel-asesinar-tia-223750-noticia/#:~:text=Andr%C3%A9%20de%20Silva%20Santisteban%20Maza,la%20salud%20en%20homicidio%20calificado>.

Romero Girón , H. (2021). *El derecho a la defensa y el inciso 7 del artículo 667 del código civil peruano*. Huancayo: Universidad Peruana de Los Andes. Recuperado el 20 de abril de 2024, de  
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3616336>

Rugel Naucar, L. K., & Vargas Morocho, M. J. (2020). *La incorporación de los familiares colaterales en la exclusión de la sucesión por indignidad*. Trujillo: Universidad César Vallejo. Recuperado el 16 de abril de 2024

Ruiz Hermoso, C. (2015). *La indignidad para suceder: sus causas*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Recuperado el 16 de abril de 2024

Ruiz Rico, J., & Castaños Castro , P. (6 de Julio de 2015). Esquemas de Derechos de Sucesiones. *Temas generales del Derecho de Sucesiones*, 1-88. Recuperado el 16 de abril de 2024, de  
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTIONES%20GENERALES%201.pdf?sequence=1>

Sacchi, M. (2016). De vita et morte, Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. *Revista digital de la Universidad Católica de Argentina*, 136-148. Recuperado el 25 de abril de 2024, de  
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/4439/1/vita-morte-aristoteles-tomas-aquino.pdf>

Solano Ramírez, C., & Soncco Apaza, S. (2021). *Protección del adulto mayor en relación al derecho alimenticio como causal de indignidad*. Lima: Universidad César Vallejo. Recuperado el 20 de abril de 2024, de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_81d12ca91d80db9d8b6db2abd0543226](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_81d12ca91d80db9d8b6db2abd0543226)

Tobar Olivari, V. (2022). *Reforma al derecho sucesorio: situación del abandono al trato familiar e infracción a la solidaridad familiar*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Recuperado el 22 de abril de 2024, de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/192881>

Universidad de Guanajuato. (2 de noviembre de 2021). *Clase Digital 10: Sucesión*. Recuperado el 26 de abril de 2024, de NODO Universitario: <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-10-sucesion/#:~:text=La%20palabra%20sucesi%C3%B3n%20proviene%20del,la%20muerte%20de%20una%20persona>.

Universidad de Málaga. (20 de noviembre de 2013). *Tabla de parentescos*. Recuperado el 5 de abril de 2024, de Universidad de Málaga: [https://www.uma.es/media/tinyimages/file/TABLA\\_PARENTESCOS.pdf](https://www.uma.es/media/tinyimages/file/TABLA_PARENTESCOS.pdf)

Código Civil [C.C]. Art.667°. Decreto Legislativo 295. 24 de julio de 1984 [Perú].

Código Civil [C.C]. Art.838°, 839°, 840°. Ley del 23 de diciembre de 1851 [Perú].

Código Civil [C.C]. Art.665°. Ley 8305. 2 de junio de 1936 [Perú].

## ANEXOS

### **Anexo A. Instrumento de recolección de datos**

#### **Cuestionario de Entrevista a Profesionales de Derecho 2024-2025**

Estimado profesional del derecho tenga a bien colaborar con sus opiniones en esta entrevista sobre la investigación de título: *“Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano.”* Con el objetivo de demostrar la necesidad de incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea del causante, en las causales de indignidad previstas en el artículo 667<sup>a</sup> del código civil peruano.

Marque una de las opciones o escriba un comentario según corresponda.

#### **I. CAUSALES DE INDIGNIDAD**

1.1. ¿Qué es la indignidad sucesoria?

---

---

---

1.2. ¿Conoce las causales de indignidad que indica el código civil? Mencíonelas.

a) Sí.

b) No.

---

---

---

1.3. ¿Cuál cree que es la naturaleza de las causales de indignidad, estas tienen un fin de protección individual o social?

---

---

---

1.4. ¿Considera que los supuestos normados en el código civil contemplan la mayoría de escenarios de configuración de indignidad sucesoria de la realidad peruana? Fundamente su respuesta.

a) Sí.

b) No.

---

---

---

## II. PARIENTES DE SEGUNDO GRADO EN LÍNEA COLATERAL DE CONSANGUINIDAD

2.1. En el artículo 667° del Código Civil (causales de indignidad) ¿se nombran a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad?

---

---

---

2.2. Según las máximas de la experiencia ¿considera que los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad debido a su cercanía con el causante, deberían estar presentes en los escenarios señalados en el artículo antes mencionado? Fundamente su respuesta.

a) Sí.

b) No.

---

---

---

2.3. ¿Cree que existen casos en la realidad social, en donde el heredero o legatario ha atentado contra la vida del hermano del causante?

---

---

---

2.4. En base a su respuesta anterior, ¿considera necesario incorporar a los parientes de segundo grado en línea colateral por consanguinidad (junto con los ascendientes, descendientes y cónyuge del causante), en los incisos 1 y 2 del artículo 667°? Fundamente su respuesta.

---

---

---

## **Anexo B. Consentimiento informado de los especialistas de derecho.**

### **CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO**

Yo, **IVAN MILENKO BARRETO BERNUY**, con número de Colegiatura 48643 del Colegio de Abogados de Lima, y en mi calidad de magistrado, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 17 de enero de 2025.



---

Firma de validación del especialista

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO

Yo, Gianmarco Matias Ramos con número DNI 47299736, y con número de colegiatura 4445 del colegio de abogados de Piura y en mi calidad de Abogado, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 20 de diciembre de 2024.

  
-----  
Gianmarco Matias Ramos  
ABOGADO  
ICAP. 4445

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO**

Yo, Luis Antonio Vigo Chafloque, con número de colegiatura 78983 del colegio de abogados de Lima, y en mi calidad de Locador de Servicios del Indecopi, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 11 de febrero de 2025.



---

Luis Antonio Vigo Chafloque

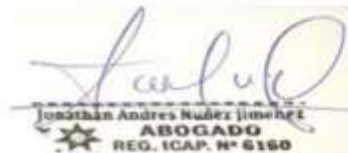
Abogado

### **CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO**

Yo, Jonatha Andres Nuñez Jimenez, con número de colegiatura 6160 del colegio de abogados de Piura, y en mi calidad de Especialista Legal de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 26 de diciembre de 2024.



Jonathan Andres Nuñez Jimenez  
ABOGADO  
REG. ICAP. N° 6160

---

Firma de validación del especialista

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO

Yo, **INGRID LORENA LACHIRA CORREA** con número de colegiatura 4034 del Colegio de Abogados de Piura, y en mi calidad de abogada, declaro haber sido informado (a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 18 de abril de 2025.



---

INGRID LORENA LACHIRA CORREA  
DNI N° 46443133

## CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO

Yo, María Del Mar Escobar Távara, con número de colegiatura 656 del colegio de abogados de Sullana [ICAS], y en mi calidad de abogada litigante, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 13 de diciembre de 2024.

  
.....  
María Del Mar Escobar Távara  
ABOGADA  
ICAS Nº 656

---

Firma de validación del especialista

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO**

Yo, **Andreina Távara Pantaleón**, con número de colegiatura **6243** del colegio de abogados de **Piura**, y en mi calidad de **Asistente Legal en Indecopi**, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho **Melissa Isabel Alamo Yovera**. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 06 de mayo de 2025.



---

Firma de validación del especialista

## CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO

Yo, **MARICIELO ESTEFANI RAMOS TALLEDO**, con número de colegiatura N° **5914** del colegio de abogados de **PIURA**, y en mi calidad de **ABOGADA LITIGANTE**, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Álamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 19 de mayo de 2025.

  
-----  
**Maricielo Estefani Ramos Taliedo**  
 **ABOGADA**  
**ICAP 5914**

Firma de validación del especialista

## CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ESPECIALISTAS DE DERECHO

Yo, **WILSON HUGO CHUNGA AMAYA**, con Registro de colegiatura del Ilustre Colegio de Abogados de Piura, y en mi calidad de Abogado litigante, curador procesal de la Corte superior de Justicia de Piura y Docente universitario, declaro haber sido informado(a) en forma clara y precisa sobre los objetivos y el propósito de la investigación titulada: *"Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano."*, cuya autoría es de la bachiller en derecho Melissa Isabel Alamo Yovera. Comprendo que mi participación consistirá en una entrevista cuyo fin es aportar datos relevantes para demostrar la necesidad de incluir a los parientes de segundo grado en línea colateral consanguínea dentro de las causales de indignidad previstas en el artículo mencionado del Código Civil peruano.

Manifiesto que mi colaboración es completamente voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin que ello implique consecuencia alguna. Asimismo, autorizo que la información proporcionada durante la entrevista sea utilizada exclusivamente para los fines académicos de esta tesis, garantizando mi anonimato y confidencialidad. He leído y comprendido los términos aquí expuestos, y doy mi consentimiento para participar en este estudio.

Piura 22 de enero de 2025.



---

**MAG. ABOG. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA**

**REG. ICAP. N° 1873**

## **Anexo C. Proyecto de ley**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 667° INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR A LOS PARIENTES DE SEGUNDO GRADO EN LÍNEA COLATERAL DE CONSANGUINIDAD EN LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

### **FÓRMULA LEGAL**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 667° NUMERAL 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR A LOS PARIENTES DE SEGUNDO GRADO EN LÍNEA COLATERAL DE CONSANGUINIDAD EN LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER

#### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 667° inciso 1 del Código Civil con la finalidad de permitir la incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad dentro del listado de familiares del causante, de modo que cualquier atentado contra ellos constituya causal suficiente para la declaración de indignidad del heredero o legatario del responsable. Con ello se garantiza la adecuación del marco normativo a las realidades actuales y se fortalece la protección jurídica en materia de indignidad sucesoria respecto a la totalidad del acervo hereditario.

#### **Artículo 2.- Modificación al Código Civil**

Se modifica el artículo 667° del Código Civil, en los siguientes términos:

*Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad*

*Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:*

*1.Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o de sus parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*

(se mantienen las demás causales sin modificación)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1.Fundamentos que sustentan la iniciativa legislativa**

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad imperiosa de actualizar el marco normativo peruano en materia sucesoria, específicamente en lo relativo a las causales de indignidad para suceder establecidas en el artículo 667° del Código Civil. La doctrina jurídica nacional, representada por autores destacados como Coca Guzmán, Fernández Arce, Fernández Sessarego, Ferrero Costa, González Botto, Lohmann Luca de Tena y Pierrick, entre otros, coincide en que la actual regulación es restrictiva y no se ajusta a la realidad social contemporánea.

De manera concordante, la mayoría de los profesionales consultados en investigaciones recientes han manifestado que las causales previstas no contemplan escenarios prevalentes de indignidad sucesoria, dada la evolución social y las nuevas formas de conducta inmorales o atentatorias contra los familiares próximos del causante. La indignidad sucesoria tiene un claro fundamento moral, por lo que sus supuestos deben reflejar los valores y realidades vigentes; sumado a ello, dicha figura debe direccionarse conforme a la naturaleza de la institución misma, la protección de la totalidad del acervo hereditario.

Asimismo, la jurisprudencia nacional evidencia que situaciones como la ocurrida en el caso André de Silva Santiesteban (2014) no son excepcionales y que, debido a la laguna normativa, estos hechos no reciben un tratamiento jurídico adecuado.

El análisis comparado con legislaciones de países vecinos como México, Bolivia, Brasil y España demuestra que se ha avanzado en la consideración de los parientes colaterales de segundo grado dentro de las causas de indignidad,

reconociendo la gravedad y el impacto social de los delitos cometidos contra ellos.

Por todas estas razones, resulta indispensable incorporar expresamente a los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad del causante en las causales de indignidad para suceder (inciso uno), de manera que se protejan efectivamente los derechos hereditarios, y se sancionen conductas moralmente reprochables que la normativa actual no contempla, logrando con ello el fortalecimiento de la protección jurídica de la naturaleza de la indignidad sucesoria.

## **2.Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La aprobación de la propuesta normativa permitirá eliminar el desfase existente entre el ordenamiento jurídico sucesorio y la realidad social peruana. Pues se ampliará el espectro protector para incluir a un grupo relevante de familiares, contribuyendo a una mayor justicia y equidad en los procesos hereditarios.

Además, se sancionarán conductas que, aunque socialmente repudiadas, actualmente escapan a la regulación legal, fortaleciendo el respeto a la moralidad y las buenas costumbres dentro del derecho sucesorio. Por último, esta disposición alineará el derecho civil peruano con estándares internacionales, reforzando el respeto a los derechos humanos, a la protección familiar, y a la naturaleza de la indignidad sucesoria.

## **3.Análisis costo-beneficio**

La implementación de la presente modificación normativa no implicará costos significativos para el Estado ni para los particulares. Por el contrario, se espera que la mayor claridad y ampliación de las causales de indignidad para suceder contribuya a una reducción de conflictos sucesorios, disminución de procesos judiciales prolongados y un acceso más eficiente a la justicia.

El impacto social positivo se traduce en la protección efectiva de derechos patrimoniales y la sanción a conductas contrarias a la ética familiar. De esta manera, la norma fortalecerá la seguridad jurídica sin generar cargas adicionales para el sistema judicial ni para la gestión pública.

#### **4.Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa**

La presente iniciativa se inscribe plenamente en los valores y principios del Acuerdo Nacional, pacto político suscrito en 2002, que entre sus objetivos destaca el fortalecimiento del Estado de Derecho, la protección de la familia y la promoción de una convivencia social basada en la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos.

En particular, el proyecto contribuye a consolidar el marco legislativo que protege la integridad y la moralidad dentro del núcleo familiar, fortaleciendo la confianza en las instituciones y promoviendo la justicia social. Asimismo, se alinea con la agenda legislativa dirigida a modernizar el derecho civil y adaptar la normativa a las transformaciones sociales actuales, reafirmando el compromiso del país con estándares internacionales y principios democráticos.

## Anexo D. Resolución N°2243-2024-FAC-DER-UPAO



### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 25 de noviembre del 2024.

#### RESOLUCIÓN N° 2243-2024-FAC-DER-UPAO

**VISTA**, el acta remitida por los miembros de la Comisión de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por la Bachiller Srta. **Melissa Isabel Álamo Yovera**.

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°1361-2024-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por la Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis "Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano" proponiendo como profesor asesor a la Dra. Ángela María Rincón Martínez.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por la Comisión de tesis; de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedita a la Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

#### SE RESUELVE:

- Primero. - **APROBAR** el plan de tesis "Incorporación de los parientes de segundo grado en línea colateral de consanguinidad, en las causales de indignidad para suceder, artículo 667° del Código Civil peruano" presentado por la Bachiller Srta. **Melissa Isabel Álamo Yovera**.
- Segundo. - **DECLARAR** expedita a la referida Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del informe de Tesis, designando a la Dra. Ángela María Rincón Martínez como profesor asesor.
- Tercero. - **DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



**DR. RAÚL YVAN LOZANO PERALTA**  
DECANO



**MS. EDYTH PÉREZ JIMÉNEZ**  
SECRETARIA ACADÉMICA (R)

C.C.:  
-Dra. Ángela María Rincón Martínez (Docente Asesor)  
-Interesado (a)  
-R/PL/Sonyaz



Trujillo

Av. América Sur 3145, Urb. Monserrate  
Teléfono [+51] [044] 604444  
anexo: [044] 604441 - 2186 ó 2182  
Trujillo - Perú